

INFORME INTERDISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N.º 19.571

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137 DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD
Y NARCOTRÁFICO**

Elaborado por:

**Licda. Algeria Vanessa Ugalde, Asesora jurídica del Depto. de Servicios
Técnicos.**

**Licda. Ada Angélica Castro Corrales, Asesora en filología del Depto. de
Servicios Parlamentarios.**

**Máster Alejandra Bolaños Guevara, Jefa administrativa de la Comisión de
Redacción**

28 de febrero de 2017

**Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se
presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo jurídico
y filológico:**

A. OBSERVACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

COMISION LEGISLATIVA
Bitácora de Seguimiento Último día de mociones 137

ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:	Algérie Vanessa Ugalde
FECHA DE ELABORACIÓN	21-02-17

INFORMACION GENERAL

TITULO	LEY EXTINCIÓN DE DOMINIO
EXPEDIENTE N°	19.571
TIPO DE DICTAMEN	Afirmativo de mayoría
COMISION DICTAMINADORA	Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
ESTADO DE TRAMITE	Dictaminado. Segundo y último día de mociones 137
Comentarios Adicionales relevantes	<p>El proyecto fue presentado el 13 de mayo de 2015. Fue dictaminado el 10 de diciembre de 2016. Se presentaron mociones 137 el 21 de abril de 2016 y se conocieron en la sesión de la Comisión del 28 de abril de 2016.</p> <p>En el primer día 137 se presentaron 51 mociones, de las cuales se conocieron cuatro y solo se aprobó una, la primera de ellas que es un texto sustitutivo. Se aprobó otra moción para publicarlo y enviarlo en consulta (las obligatorias)</p> <p>Hay que destacar que al momento en que se dictaminó el proyecto, no se contaba con el criterio de la Corte Suprema de Justicia (consulta obligatoria), dado que ésta había solicitado una ampliación del plazo para responder, lo que se había concedido. Es decir, se dictaminó sin tener el criterio de la Corte, la que aún tenía plazo para evacuar la consulta al momento de dictaminarse el proyecto.</p> <p>El criterio llegó días después de que se aprobó el Dictamen, con varios puntos en los que no está de acuerdo la Corte.</p> <p>En el segundo día de mociones 137 se presentaron 184 mociones, de las cuales se aprobó únicamente la moción número 52.</p>

OBJETO DEL PROYECTO DICTAMINADO:

El objetivo del proyecto de ley es introducir en el ordenamiento jurídico costarricense la figura de la extinción de dominio, la cual se concibe, según la exposición de motivos, como: *“...una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida de los derechos o bienes, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita sin contraprestación ni compensación para quien en ese momento ostenta el bien, sin legitimidad para sustentarlo, y se hace a favor del Estado, sin que en su aplicación deba mediar la materia penal. Es decir se persigue el bien, y no la persona, para lo cual lo fundamental es determinar el origen ilícito del mismo.”*

Se trata de un proyecto muy amplio, en el que se crea una nueva jurisdicción, incluyendo los órganos judiciales correspondientes, y un nuevo procedimiento.

La idea esencial es poder afectar los patrimonios dudosos, más allá de lo que se disponga en sede penal.

ASPECTOS DE FONDO:

PRINCIPIOS ANALIZADOS	OBSERVACIONES
Conexidad:	Se aprobó solo una moción el segundo y último día 137, que modifican los artículos 27 y 28 de la iniciativa de ley, no hay problemas de conexidad. No presenta problemas de conexidad

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

TRAMITES REQUERIDOS	RAZONAMIENTO
Consulta:	Obligatorias: <ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia• Instituto Nacional de Seguros (al establecer obligaciones en los artículos 117, 130y 138)• Caja Costarricense de Seguro Social• Banco Central de Costa Rica• Banco Nacional de Costa Rica• Banco de Costa Rica• Banco Crédito Agrícola de Cartago El texto sustitutivo que se aprobó en el primer día de mociones 137 cuenta con las consultas obligatorias.
Votación:	MAYORÍA CALIFICADA , por afectar el derecho de propiedad. También se requiere mayoría calificada por la

	<p>oposición externada por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En el informe de ST se indica que también se requiere esta votación por tratar el tema de la intervención de las comunicaciones; sin embargo este punto fue eliminado en el texto sustitutivo del primer día de mociones 137.</p>
Delegación:	En razón de la mayoría requerida para su aprobación, no es posible delegarlo.
Publicación:	Fue publicado el 6 julio El texto sustitutivo aprobado en el primer día de mociones 137 se mandó publicar, el texto con la moción 52 aprobada en el segundo día de 137 al momento de realizar la presente bitácora no había sido enviado a publicar de nuevo.

CONTENIDO DEL PROYECTO (CUADRO COMPARATIVO)

Texto Base	Primer día 137	Segundo día 137
<p>ARTÍCULO 1.- Definiciones</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se entenderá como:</p> <p>a) Actividad ilícita: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad ilícita susceptible de aplicación de esta ley por ser contraria al ordenamiento jurídico interno.</p> <p>b) Bienes: Todos aquellos derechos o bienes existentes, convertibles a un valor pecuniario, y a ser determinados. Estos pueden ser corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos y derechos.</p> <p>c) Afectado: Persona física o jurídica que ostente un derecho del cual exista una probabilidad que esté sujeto a esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley</p> <p>Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la homogenización de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).</p>	
<p>ARTÍCULO 2.- Derecho a la propiedad privada</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada siempre que haya sido adquirida legalmente conforme</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Concepto</p> <p>La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por</p>	

<p>al ordenamiento interno, sin menoscabo del derecho constitucional que lo protege. Asimismo se protegerá todo derecho sobre los bienes o derechos que hayan sido adquiridos lícitamente que no hayan sido puestos a disposición para la realización de un acto ilícito o delictivo.</p>	<p>sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.</p> <p>La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.</p> <p>Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 3.- Integración Los casos no previstos en esta ley serán regulados por normas establecidas análogas, en sentido contrario, y utilizando la exigencia de la buena fe. En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Cosa Rica, que sean aplicables al presente proceso. De existir algún vacío normativo en consecuencia a la aplicación de la presente ley se podrán utilizar los Principios Generales del Derecho para integrar la aplicación del derecho en el cumplimiento de sus fines. En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Definiciones Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Actividad ilícita: Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:</p> <p>a. Infracciones a la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,</p> <p>b. Conductas relacionadas con la</p>	

<p>regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes.</p>	<p>legitimación de capitales,</p> <p>c. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,</p> <p>d. Conductas relacionadas con el contrabando,</p> <p>e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,</p> <p>f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,</p> <p>g. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,</p> <p>h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada .</p> <p>2. Bienes: Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible,, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, , capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta</p>	
---	--	--

	<p>ley.</p> <p>3. Bienes de Interés Económico: Aquellos bienes , susceptibles de medidas aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.</p> <p>4. Afectado: Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.</p> <p>5. Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa: Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.</p> <p>6. Buena Fe exenta de culpa. Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de</p>	
--	--	--

	<p>dominio establecidas en la presente Ley.</p> <p>7. Jurisdicción de extinción de dominio. Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 4.- Interpretación Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual, y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Para la fase de investigación o inicial, se acudirá a todo lo previsto en el Código Procesal Penal, para llevar a cabo la averiguación.</p> <p>b) En la etapa inicial o de averiguación se podrán utilizar las técnicas de intervención de las comunicaciones privadas, los allanamientos, los registros, la búsqueda selectiva de información basada en aparatos electrónicos, en la red, la entrega vigilada, la entrega controlada, la vigilancia y seguimiento de personas que ostentan los bienes o derechos, las mismas deberán regirse bajo el ordenamiento jurídico especial para el efecto, y ser de control jurisdiccional del juez de extinción de dominio, cuando así se exija.</p> <p>c) En cuanto a lo que se debe considerar como hecho delictivo aunque no haya recaído sentencia en firme o se haya realizado en el exterior, remitirse al Código Penal que los rige y las leyes especiales.</p> <p>d) Con respecto al derecho real o personal que se investiga se deberá acudir a la regulación de las obligaciones y contratos establecidos en el</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.</p>	

<p>Código Civil, y leyes especiales.</p> <p>e) Sobre los bienes regidos dentro del comercio se regirán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.</p> <p>f) Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones, y que se hayan incorporado con uso abusivo del derecho, desviación de poder o algún hecho ilícito o delictivo, se regularán según las normas de la función pública</p>		
<p>ARTÍCULO 5.- Observancia de las normas</p> <p>Las normas de la presente ley son de orden público, y de aplicación obligatoria por las partes involucradas y el juez, salvo de aquellas de carácter facultativo, y tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición, salvo lo dispuesto en las reglas de su integración.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos</p> <p>En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.</p> <p>Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los casos o situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya</p>	

	oportunidad de arbitrariedades.	
<p>ARTÍCULO 6.- Debido proceso En el ejercicio de la presente ley, le serán aplicadas las normas del debido proceso constitucional y procesales establecidas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida. No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- Objetividad Los funcionarios públicos que tengan a cargo la acción de extinción de dominio, deberán adherirse a la presente ley y la Constitución, y adecuarse al principio de legalidad y transparencia en sus actos.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Crecimiento patrimonial injustificado Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial. Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, acreditada por el Ministerio Público, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.</p> <p>En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.</p>	
<p>ARTÍCULO 8.- Presunción de buena fe Los actos o contratos y a su vez todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio se considerará de buena fe, siempre y cuando</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Integración En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente</p>	

<p>haya actuado con la diligencia y prudencia debida. Caso contrario, cuando el adquirente hubiere percibido con mediana inteligencia, y según las circunstancias presumió que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita o criminal este se considerará poseedor de mala fe.</p>	<p>proceso. Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.</p>	
<p>ARTÍCULO 9.- Principio de contradicción La presente ley es adversarial, y las partes tendrán el derecho a presentar la prueba que consideren necesaria, útil y pertinente para que se resuelvan sus alegatos en el proceso. Los funcionarios que están a cargo del proceso de extinción de dominio deberán fundamentar sus decisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Interpretación Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio. 2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán registrarse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas. 3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior. 4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos 	

	<p>civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.</p> <p>5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.</p> <p>6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones se regularán según las normas del derecho administrativo.</p>	
<p>ARTÍCULO 10.-Autonomía</p> <p>Las resoluciones emitidas por el juez de extinción de dominio serán una potestad jurisdiccional en el presente ramo, según se determinen por medio de la Constitución y la presente ley especial.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas</p> <p>Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.-Privacidad de las actuaciones</p> <p>La etapa inicial o de investigación deberá ser privada para terceros, y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente, salvo que dicho acceso ponga, comprometa o ponga en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirva para sustentar la acción de extinción de dominio. En ese caso deberá fundamentarse la negatoria de acceso a las partes interesadas. No obstante, de todas las actuaciones se dejará constancia por medio de actas en la carpeta de averiguación. Las personas que tengan conocimiento de las actuaciones en el presente</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Debido proceso</p> <p>En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.</p>	

<p>proceso, por cualquier motivo, estarán obligadas a guardar secreto de todo lo que conozcan, y con la consecuente responsabilidad de ser considerada falta grave si esto se incumple por un funcionario público, sin el perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se encuentre.</p>		
<p>ARTÍCULO 12.- Doble instancia Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante un superior, y por quien tenga derecho legítimo para ello, según regulación expresa en la presente ley y las salvedades existentes.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Objetividad En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Cosa juzgada Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos. 2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente. 3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por 	

	<p>extinción de dominio.</p> <p>4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.</p> <p>5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.</p> <p>6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.</p> <p>Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.</p> <p>La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 14.-Derechos del afectado En la presente ley, el afectado podrá interponer las gestiones</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y</p>	

<p>pertinentes que considere para salvaguardar su derecho adquirido de buena fe. El juez estará en la obligación de rechazar motivadamente todas aquellas gestiones que sean puramente para afectar la resolución pronta y cumplida del expediente.</p>	<p>las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 15.-Concepto La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de pérdida de los bienes originados o destinados de actividades ilícitas o delictivas, el cual va en contravención del ordenamiento jurídico interno. Dicha pérdida se resolverá por medio de sentencia en firme con base en el debido proceso, y se declarará la titularidad a favor del Estado sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Autonomía La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Uso correcto del ordenamiento jurídico Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico. Las autoridades judiciales implicadas en la aplicación del procedimiento de extinción de dominio estarán obligadas a basar sus decisiones conforme al principio de que nadie puede beneficiarse de acciones ilícitas o criminales, y que una ostentación ilícita no puede ser reconocida por el orden jurídico, y menos el uso antisocial de garantías constitucionales. Lo resuelto que contravenga este principio y no haya sido debidamente fundamentado será objeto de apelación.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público. Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.</p>	

<p>ARTÍCULO 17.-Ejercicio de un derecho La buena fe debe considerarse como un ejercicio legal del derecho. Esta debe entenderse como toda actitud de respeto, lealtad, honradez en el tráfico jurídico tanto en el ejercicio de derechos como de obligaciones que regula el ordenamiento jurídico costarricense.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Doble instancia Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.-Derecho previo Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.</p>	
<p>ARTÍCULO 19.-Causales para extinción de dominio La extinción de dominio procederá sobre: a) Bienes o derechos que sean producto de actividades ilícitas o delictivas. b) Bienes o derechos que sean instrumentos de actividades ilícitas o delictivas. c) Bienes o derechos que sean objeto material de actividades ilícitas o delictivas. d) Bienes o derechos que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. e) Bienes o derechos de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita o delictiva procedencia. f) Bienes o derechos de origen lícito mezclados con bienes de ilícita o delictiva procedencia. g) Bienes o derechos de origen lícito pero que hayan sido puestos a disposición de actividades ilícitas o criminales. h) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.</p>	

<p>elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas o delictivas.</p> <p>i) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.</p> <p>j) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.</p> <p>k) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.</p> <p>l) Además todo bien que se encuentre en una sucesión por causa de muerte cuando exista la posibilidad de que dichos bienes o derechos en discusión se encuentren en una causal.</p> <p>m) Bienes que hayan sido obtenidos por medio que dañen el orden público o que estén en contravención con el ordenamiento jurídico interno.</p>		
<p>ARTÍCULO 20.-Concepto</p> <p>La acción de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales declaren en sentencia en firme que la adquisición o destinación de un bien o derecho es ilícita por violar el ordenamiento jurídico interno, y que la ostentación de los mismos no puede tener protección del sistema jurídico costarricense.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Derecho previo</p> <p>Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.</p>	
<p>ARTÍCULO 21.-Naturaleza</p> <p>La acción de extinción de dominio es de carácter real, jurisdiccional, independiente, autónoma, de contenido</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio</p> <p>La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:</p>	

<p>patrimonial, y recaerá sobre el bien sin importar quien lo ostente en cualquier momento, y se demuestre que existe una probabilidad concreta de que dicho bien sea originado o destinado a una actividad ilícita o criminal.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas. 2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas. 3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho. 4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. 5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas. 6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa. 7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial. 8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las 	
---	---	--

	<p>anteriores causales.</p> <p>9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.</p> <p>10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.</p> <p>11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.</p> <p>12. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.</p>	
<p>ARTÍCULO 22.-Autonomía e independencia La acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal y no depende para su aplicación del establecimiento de responsabilidad penal. Ningún juez que conozca sobre los bienes o derechos en los que exista un proceso de extinción de dominio puede resolver sin que el juez de extinción de dominio haya resuelto. Lo que se resuelva en contravención de este artículo será nulo de pleno de derecho, reservando las sanciones administrativas, civiles y penales de quien la incumpla.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.</p>	
<p>ARTÍCULO 23.-Justicia pronta y cumplida Toda persona física o jurídica que se encuentre bajo un proceso de extinción de dominio tiene el derecho a que</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Remisión a Sede Penal. Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso,</p>	

<p>se resuelva la gestión de una forma justa, pronta y en estricto apego al ordenamiento jurídico interno. Se preferirá en cuanto a lo permitido por el proceso el señalamiento de audiencia oral y resolución en la misma.</p> <p>El juez de extinción de dominio tendrá la obligación de rechazar todo alegato que vaya en contra del buen desarrollo del proceso para resolver en el menor plazo posible las gestiones puestas a su conocimiento. A la vez, tendrá el deber de realizar llamadas de atención a los litigantes que busquen atrasar el proceso, con la consecuente comunicación al Colegio de Abogados por litigar con evidente mala fe, para lo que corresponda, salvo la responsabilidad penal y civil que exista.</p>	<p>aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o desviación de los mismos, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 24.- Imprescriptibilidad y retroactividad</p> <p>La extinción de dominio se iniciará sin importar que los presupuestos de hecho hayan ocurrido con anterioridad a la presente ley. Este precepto se aplicará bajo la interpretación de que el ordenamiento jurídico interno no validará un derecho por el transcurso del tiempo de algo que es ilegal, consecuencia de actividades ilícitas o vaya en contra de la Constitución Política y las leyes. Los derechos adquiridos exentos de culpabilidad en cuanto a su ilicitud bajo fundamento de los elementos probatorios que así lo comprueben no podrán ser afectados.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Concepto</p> <p>La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Nulidad ab initio</p> <p>Una vez demostrada la ilicitud del origen o el uso antijurídico del bien en investigación, se declarará la inexistencia del derecho de propiedad sin importar las causas del hecho contractual en las que se</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Independencia de la acción</p> <p>Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.</p>	

<p>originó su adquisición, considerándolo contrario al ordenamiento jurídico nacional, por lo que no puede generar ninguna protección legal, por estar viciado desde su inicio. En cuanto a los bienes lícitos destinados a actividades ilícitas o criminales, se declaran eliminados por haber estado a disposición para dichas actividades, las cuales tampoco están amparadas al sistema armónico del derecho interno.</p>	<p>Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Partes procesales El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Justicia pronta Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante el proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 27.- El Ministerio Público El Ministerio Público ejercerá la acción de extinción de dominio establecida en la presente ley, y practicará todos los actos de investigación necesarios para determinar con probabilidad concreta que los bienes son de origen o destinación ilícita o criminal. Tendrá bajo su control y dirección la etapa inicial o averiguación, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique. Los actos que resuelva el Ministerio Público deberán ser motivados, claros y específicos, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho, en los que se cimentó la decisión.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Prescripción de la acción de extinción de dominio La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Plazo de Prescripción de la acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio prescribirá a los diez años, a partir de la fecha de la conducta que motivó el inicio del proceso. Cuando se trate de actividades ilícitas continuas, el plazo de prescripción se computará a partir de que la actividad hubiese cesado permanentemente. El cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá, en los siguientes supuestos: a) Con la presentación del requerimiento, por parte del Ministerio Público, para juicio oral y público. b) Con el dictado de la sentencia, aunque esta no se encuentre en firme.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- La policía judicial El Ministerio Público ejerciendo el control y dirección de la investigación de extinción de dominio, recibirá la colaboración técnica y policial</p>	<p>Artículo 28.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio La fase de investigación patrimonial de los hechos que puedan configurar alguna</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio, tendrá carácter retrospectivo de conformidad</p>

<p>que requiera expresamente del Organismo de Investigación Judicial, el cual deberá contar con una sección de investigación de extinción de dominio responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba necesarios para ser puestos en conocimiento de la agencia fiscal especializada en esta materia.</p> <p>La policía judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la etapa de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.</p> <p>Esta policía adecuará su actuación a las formas previstas en la presente ley y adaptarán las instrucciones de carácter general emanadas del Ministerio Público, sin embargo, esto no opta para que dicha policía pueda iniciar de oficio una investigación de extinción de dominio. Si llega a su conocimiento alguna noticia sobre la existencia de bienes que son de origen ilícito o criminal, y además de los lícitos que están siendo puestos a disposición de una actividad ilícita o criminal lo informará de forma inmediata al Ministerio Público para lo que corresponda.</p> <p>La policía judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para alguna actuación de custodia o de investigación, podrán solicitar a las fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública su apoyo, y esta no podrá negarla por imperativo legal.</p>	<p>causal de extinción de dominio previstas en esta ley tendrá carácter retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>con las siguientes reglas:</p> <p>a) Sobre actividades ilícitas: Hasta la entrada en vigencia de la norma que hubiese declarado la ilicitud de la actividad relacionada con la causal de extinción de dominio.</p> <p>b) Sobre incrementos patrimoniales injustificados: Hasta el origen, sin causa justa, del incremento patrimonial que se investiga.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los afectados Los afectados son todos aquellos que estén ostentando</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Nulidad de pleno derecho Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y</p>	

<p>un bien o derecho investigado por la presente ley. Además quienes tengan alguna relación directa con el mismo. Incluso quienes aleguen tener algún derecho real o personal, de crédito, comercial o cualquier otro en relación con los bienes o derechos investigados.</p> <p>Se designará un curador ad litem para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no comparecieron y de aquellos desconocidos en el proceso. Si llegaran a apersonarse luego al proceso, deberán tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.</p>	<p>contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.</p>	
<p>ARTÍCULO 30.-Potestad jurisdiccional y competencia</p> <p>La potestad de resolver el conflicto de orden jurídico compete, en la materia de extinción de dominio, a los órganos jurisdiccionales según los regula la Constitución y la ley.</p> <p>Su competencia, estará regida por la materia según esta ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden determinado conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Partes procesales</p> <p>El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.</p> <p>El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso.</p> <p>Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.-Competencia</p> <p>Existirá un juzgado especializado en la materia de extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de controlar las acciones iniciales para que cumplan con los requisitos formales y legales de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Curador Procesal</p> <p>El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.</p> <p>La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales el cual se constituirá mediante una</p>	

<p>Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite declarar el archivo, y de resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones en el requerimiento de la Fiscalía. Cuando exista aceptación parcial de las peticiones del Ministerio Público por parte de algún afectado, lo que corresponde a ese tema, se resolverá por auto fundando de anticipación del proceso en lo que sea aceptado y con las demás peticiones se continuará con el proceso hasta su finalización.</p>	<p>base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados. Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal. En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.-Juzgamiento El juez de juicio unipersonal de extinción de dominio resolverá las peticiones planteadas por las partes. Y declarará con lugar o sin lugar los requerimientos solicitados. El juicio será resuelto basado en el requerimiento planteado por el Ministerio Público, y este será público, oral y continuo. Salvo que, se decrete privada alguna audiencia donde se conozca sobre un derecho que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público. Al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio le corresponderá resolver en última instancia los procesos resueltos donde el afectado se allane a la totalidad de las pretensiones del Ministerio Público, o de solicitudes de declaración de archivo. Solo si se solicita por quien se ve afectado en los cinco días después de la resolución emitida por el órgano competente.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Derechos del afectado Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 	

	<p>5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.</p> <p>6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.</p> <p>7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.</p> <p>8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.</p> <p>9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.</p> <p>10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.</p> <p>11. Todos los demás previstos en esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.-Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio El Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio resolverá en última instancia las peticiones planteadas por la parte que sea afectada por la sentencia que se resuelva en el juicio.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique. Podrá también el Ministerio</p>	

	<p>Público iniciar esta acción, contralos bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Casos de conexión Se podrá ordenar la acumulación de causas en los siguientes casos: a) Cuando varias personas se apersonen a reclamar el derecho que se discute. b) Si dentro del expediente existe dependencia de acciones que ligen el bien o derecho en discusión en cuanto a un grupo específico que, posea variedad de bienes en variedad de personas. c) Si existe similitud en el sujeto, objeto y causa. d) Luego de haber realizado una valoración de utilidad y necesidad donde se deba esperar para resolver lo pertinente por existir bienes de escaso valor pecuniario estado de abandono o deterioro. La presente conexión solo se podrá plantear hasta antes de que exista resolución que señale para el debate oral y público. El resto de los procesos se llevarán individualmente.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La Policía Judicial El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación. La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica. La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal. La Policía Judicial y el Ministerio Público podrán solicitar cooperación y coordinar con la Policía de Control de Drogas en la</p>	

	investigación de las acciones de extinción de dominio.	
<p>ARTÍCULO 35.- Causas de excusa Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:</p> <p>a) En causas que exista algún interés directo o indirecto. b) En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco con las partes afectadas. c) En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada. d) En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados, o haya algún tipo de conflicto.</p> <p>En los casos de funcionarios del Ministerio Público también le corren las mismas causales, así como auxiliares, o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.</p> <p>Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Instituto Costarricense sobre Drogas Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación.</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Trámite de excusa El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual está impedido de conocer la causa. En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al tribunal para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Juzgado de garantías en extinción de dominio. Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.</p> <p>Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.</p>	

	<p>Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.</p>	
<p>ARTÍCULO 37.- Causas de recusación Son aspectos para recusar a cualquier funcionario público por cualquier parte: a) Todas las del artículo 35 donde el funcionario no se haya inhibido de conocer. b) Haber tenido algún tipo de relación directa o indirecta de pareja con la parte afectada. Debe atenderse que dichas causales no son taxativas, y pueden venir a interponerse otras con prueba fundada que pueda servir para recusar. Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en el ordenamiento jurídico costarricense e igualmente para su trámite, en cuanto resuelva el trámite lo más expedito posible.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento. Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- Idioma La acción de extinción de dominio se realizará en el idioma español. Si existe por alguna circunstancia un documento en otro idioma, se deberá traducir el documento para que ingrese de manera legal al expediente. Y si fuera del caso la parte interesada propondrá un perito oficial de traducción e interpretación en los actos requeridos ante las instancias judiciales de investigación y administración de justicia, para que sea nombrado por el juez y corre los honorarios a costa de quien lo solicite.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.</p>	

<p>ARTÍCULO 39.- Comparencia Toda persona requerida que sea de utilidad y necesidad para resolver una averiguación de extinción de dominio, estará obligada a comparecer, sino lo hiciere, el funcionario judicial podrá hacerlo presentarse por medio de la fuerza pública, si previamente ha sido citado. La parte interesada que no comparezca al llamamiento oficial, se considerará ausente y se continuará con el trámite de la causa sin su presencia, previo al haberle solicitado un representante de la lista oficial que mantiene el Poder Judicial para esos fines.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Acumulación de casos El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario. 2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testafierros, prestanombres, subordinados u otros similares. 3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados. 4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono o su estado de deterioro. 	
<p>ARTÍCULO 40.- Formas de citación Toda persona requerida podrá ser citada por cualquier medio que verifique su autenticidad, es decir, por medio escrito, telegrama, fax, telefónica, internet, o cualquier otro medio tecnológico. Salvo lo no expresado en la presente ley para citar o notificar, se utilizarán las leyes especiales</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Causas de excusa Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En causas que exista algún interés directo o indirecto. 2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer 	

<p>que regulan las citaciones y notificaciones en el Poder Judicial.</p>	<p>grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.</p> <p>3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.</p> <p>4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.</p> <p>En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.</p> <p>Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Resoluciones Toda resolución emitida por el juez de extinción de dominio debe ser clara, precisa, circunstanciada y congruente, y contar con el nombre del tribunal que resuelve, el funcionario que la suscribe, la fecha, hora, lugar en que se dictó, y se llamarán:</p> <p>a) Providencias, las que resuelvan un mero trámite.</p> <p>b) Autos, aquellos que contengan un análisis de forma y fondo, y aquellas que pongan término al proceso anticipadamente.</p> <p>c) Sentencias, las que pongan final al proceso sobre las pretensiones formuladas por las partes.</p> <p>Toda resolución debe ser firmada por el funcionario que la dictó.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Trámite de excusa El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.</p> <p>En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.</p>	

<p>ARTÍCULO 42.- Requisitos de las sentencias Toda sentencia de extinción de dominio por ser una cuestión de derecho deberá cumplir con todos los requisitos de forma y deberá contener como mínimo:</p> <p>a) Mención del tribunal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de él o la juez.</p> <p>b) Los argumentos de hecho y derecho señalados en el requerimiento fiscal.</p> <p>c) Los motivos de hecho y de derecho que tomó él o la juez para la decisión.</p> <p>d) La individualización de los objetos y derechos investigados.</p> <p>e) Alegatos presentados por la parte afectada.</p> <p>f) La enumeración de los elementos de pruebas recabados en el debate.</p> <p>g) La fundamentación y valoración de los elementos de prueba.</p> <p>h) La parte dispositiva con la aplicación del derecho aplicable.</p> <p>i) La firma del juez.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Causas de recusación El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.</p>	
<p>ARTÍCULO 43.-Ejecutoria La sentencia en firme según la etapa procesal donde se encuentre, será devuelta al juez que resolvió en primera instancia las peticiones para que las ejecute conforme su resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Notificaciones Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley. La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Regla general Las notificaciones se harán a</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Notificación Personal</p>	

<p>las partes que están dentro del proceso, según corresponda la etapa procesal, y en cualquier momento se practicarán y serán válidas.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales. La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.</p>	
<p>ARTÍCULO 45.-Sentencia La resolución que ponga fin al proceso y se haya dictado en juicio se notificará de manera oral a las partes que se hagan presentes a la fecha que haya señalado el Tribunal de Juicio Unipersonal para su lectura. No es obligación del Tribunal leer toda la sentencia, pudiendo hacer un extracto de lo resuelto y dejar a disposición lo resuelto en forma digital o impreso el documento integral de su decisión a las partes. Las demás resoluciones si se dictan dentro de las audiencias, quedarán notificadas ahí mismo en el lugar, y quedarán firmes sino se impugnan en el momento. Todas las resoluciones por escrito si existe apersonamiento de partes, se notificarán en el lugar señalado por el afectado o su representante. Si no se señaló</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Citación para efecto de notificaciones De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se libraré citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir. Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a</p>	

<p>medio o lugar para notificar se darán por notificadas luego del transcurso de las veinticuatro horas de haber sido dictadas.</p>	<p>notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.</p>	
<p>ARTÍCULO 46.- Personal Toda notificación que deba ser personal se hará por medio de la ley especial de notificaciones para lo que corresponda. Para que el afectado se apersona dentro del plazo indicado por la resolución o en su defecto al quinto día para que alegue lo que considere según su interés. Si existe apoderado, la notificación a este será suficiente. El señalamiento que haga el juzgado de extinción de dominio para conocer de lo requerido por el Ministerio Público, la audiencia que convoca al juicio de extinción de dominio será notificado de manera personal. Si no fuera posible, se hará por medio de su apoderado judicial, y aun así fuese difícil se hará por edicto, el juez que conozca decretará su ausencia y se le nombrará un curador ad litem para que continúe la causa.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Edicto El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial. Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes. Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.</p>	
<p>ARTÍCULO 47.- Edicto La resolución que no haya podido ser notificada por ausencia de la parte, por no apersonarse al proceso, por no acudir al llamado judicial o por ausentarse del mismo, será notificada en el Boletín Judicial. Si la persona requerida se presenta a realizar cualquier</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Fases del procedimiento El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en cuatro fases: 1. Fase investigativa: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su</p>	

<p>gestión a los estrados judiciales, se le considerará bien notificada. Si no presenta gestión alguna, pero pide ver el expediente, quien lo enseñe, dejará una constancia de su solicitud, y le señalará que deberá dejar medio para ser notificado, de lo contrario se dará por notificado cuando se cumplan las veinticuatro horas de haber sido resuelta alguna resolución y no haya dejado medio o lugar para notificaciones.</p> <p>Por medio de resolución fundada el juez que resuelva, ordenará a un medio colectivo de circulación, notificar el acto requerido por el Tribunal, y si fuera la sentencia se publicará el extracto de los bienes que se les ha declarado la extinción a favor del Estado. Señalando el proceso, el número de resolución, los bienes y su identificación.</p>	<p>vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.</p> <p>Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.</p> <p>El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.</p> <p>2. Fase de Juzgamiento: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.</p> <p>Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.</p> <p>El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decreta alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.</p> <p>3. Fase de Apelación: Es la fase de procedimiento, en donde las partes procesales pueden apelar las resoluciones de fondo dictadas por el juez</p>	
--	---	--

	<p>de conocimiento en extinción de dominio.</p> <p>4. Fase de Casación: Es la fase en donde las partes pueden recurrir en alzada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, conforme las reglas de admisibilidad previstas en la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 48.- Regla general</p> <p>Los plazos se contarán en días hábiles, correrán a partir del día siguiente al de la notificación al interesado y se contarán individualmente para cada notificado sin importar si el acto es común o no.</p> <p>Todo plazo que fenezca un día inhábil se prorrogará al siguiente hábil que esté abierto el despacho judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Investigación Patrimonial</p> <p>El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio. 2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio. 3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio. 4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda. 5. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes 	

	objeto de extinción.	
<p>ARTÍCULO 49.- Renuncia o abreviación Los plazos se podrán renunciar por las partes que lo posean a su favor, de manera expresa por su titular.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial. En el caso de los funcionarios públicos, que en ocasión de su cargo, tengan conocimiento de bienes o derechos que se encuentren en las circunstancias mencionadas y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento. Se hará investigar la actuación, por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren, de toda persona privada que se encuentre obligada por sus funciones a reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, transporte ilícito de dinero en efectivo, cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la Policía Judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 50.-Reposición del plazo La parte que no pudo cumplir con un plazo podrá solicitar por causa justificada que se le permita realizar el acto omitido, si ha sido por causa externa de ella, y no haya actuado con mala fe para atrasar el proceso. Por lo que deberá presentar prueba para que el juez valore su credibilidad en cuanto a lo</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Reserva de la investigación La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la</p>	

<p>que alega.</p>	<p>investigación relacionada con dichos bienes. Todo lo anterior, sin perjuicio que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 51.-Procedimiento El procedimiento de extinción de dominio contendrá dos etapas, la inicial que es la base de investigación para sustentar el requerimiento o el archivo; y la parte jurisdiccional, la cual será para el conocimiento de los requerimientos de extinción de dominio hacia los órganos de administración de justicia, quienes resolverán en definitiva las peticiones de las partes.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Función de Investigación Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia. Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.</p>	
<p>ARTÍCULO 52.- Inicio del procedimiento La investigación iniciará de oficio por el Ministerio Público, cuando posea conocimiento de que existen bienes o derechos de origen o destinación que se ajustan a las causales previstas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Actos y Técnicas de Investigación En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como la Ley N° 8754</p>	

	Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.	
<p>ARTÍCULO 53.- Naturaleza El Ministerio Público, con la colaboración de la policía judicial, se encargará de llevar a cabo la fase de investigación inicial con el fin de cumplir los siguientes objetivos:</p> <p>a) Identificar y ubicar los bienes o derechos que estén bajo una causal de extinción de dominio, según la presente ley.</p> <p>b) Recabar los elementos de prueba que sean útiles, pertinentes y necesarios para el cumplimiento del fin de la presente ley.</p> <p>c) Identificar a las personas que tengan la ostentación de los bienes o derechos considerados en investigación, y a su vez ubicarlos para notificarlos sobre la existencia del presente proceso. En el momento que se considere oportuno y no afecte la investigación.</p> <p>d) Acreditar con elementos de prueba suficientes, para sostener razonablemente que el bien o derecho está, con probabilidad concreta dentro de alguna causal de extinción de dominio.</p> <p>e) Investigar y recolectar los elementos de prueba suficientes para afirmar o no la buena fe exenta de culpa o cualificada.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Deber de colaboración Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente. La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 54.- Deber de denunciar Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales tiene la obligación de denunciar, el no hacerlo acarreará la responsabilidad civil y penal</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Requisitos de medidas de aseguramiento El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las</p>	

<p>consecuente. En el caso de los funcionarios público que tengan conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente ha dicho incumpliendo. A la vez, toda persona privada que se encuentre por sus funciones el reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, de cambio, de transporte ilícito de dinero en efectivo, de cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la policía judicial, se hará investigar su actuación por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren.</p>	<p>disposiciones con la presente ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto. 2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos. 3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de Garantías en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes. Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.</p>	
<p>ARTÍCULO 55.- Legalidad de la prueba El Ministerio Público y la policía judicial se encargarán de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley, y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Resolución final de la fase investigativa Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del allanamiento parcial o total por parte del afectado al Juzgado de Garantías en extinción de dominio. También podrá solicitar fundadamente</p>	

afectados.	al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.	
<p>ARTÍCULO 56.- Libertad probatoria</p> <p>La acreditación de las causales de extinción de dominio se corroborará por cualquier elemento y medio de prueba permitido, salvo aquellos que violenten flagrantemente la Constitución y la presente ley. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:</p> <p>a) Declaración del afectado.</p> <p>b) Declaración de testigos.</p> <p>c) Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica. Sin importar en que medio tecnológico se entregue.</p> <p>d) Informes realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Unidad de Inteligencia Tributaria servirán como indicios para ser base en la investigación.</p> <p>e) Dictámenes periciales.</p> <p>f) Reconocimiento judicial.</p> <p>g) Medios científicos y sus pruebas.</p> <p>h) Presunciones e indicios.</p> <p>i) Prueba remitida del extranjero por medio de los trámites legales establecidos para ellos, sean consulares, tratados bilaterales, multilaterales, y cualquier otro convenio o tratado que se suscriba posteriormente a la presente ley por el Gobierno de Costa Rica.</p> <p>j) También se recibirán los elementos de prueba recabados por los medios especiales de investigación, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas,</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Archivo</p> <p>Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio. 2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa. <p>El archivo de las diligencias de investigación adquiere efectos de cosa juzgada si a los tres años de decretado por el Juez de Garantías no se obtuvieron pruebas adicionales para reabrir el proceso. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que en el plazo de tres años llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.</p>	

<p>allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.</p>		
<p>ARTÍCULO 57.- Admisibilidad de la prueba La prueba para ser admisible deberá tener relación directa o indirecta para la acreditación de una causal de extinción de dominio. El juez competente que conozca de la solicitud de requerimiento podrá rechazar la prueba impertinente, superabundante, para afirmar un hecho, y rechazará toda prueba que desee confirmar un hecho notorio.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Apertura de investigación bajo archivo El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al Juzgado de Garantías en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.</p>	
<p>ARTÍCULO 58.- Valoración de la prueba El tribunal que resuelva sobre la causal de extinción de dominio deberá valorar las pruebas puestas a su conocimiento de forma crítica en cuanto a su admisibilidad, valor y pertinencia en relación con las particularidades de cada caso bajo su estudio. Asimismo, deberá fundamentar el valor específico otorgado a cada elemento de prueba para basar su decisión.</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes. 2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes. 3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión. 4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas. 5. La solicitud de 	

	<p>medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.</p> <p>6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.</p> <p>7. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.</p> <p>8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.</p> <p>9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 59.- Carga probatoria La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. La acreditación de una afirmación le corresponde a quien la alegue.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Inicio del proceso de juzgamiento La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no</p>	

	<p>hacerlo. La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictada. Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno. En caso de que el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación en extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 60.- Informes La policía judicial o el Ministerio Público requerirán informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase de investigación inicial para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por escrito o verbalmente, cuando se permita la autenticación de la comunicación indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el período de duración del procedimiento de extinción de dominio del caso en el cual fue consultado. Las instituciones públicas o privadas, deberán poner a disposición del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público o de la jurisdicción de la extinción de dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida. Las operadoras telefónicas y de servicios de comunicación con operaciones en el país, así</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en posible abandono, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación de un edicto en el Boletín Judicial citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (1) mes calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.</p>	

<p>como los bancos públicos y privados o cualquier institución financiera o no financiera cuando se solicite el levantamiento de secreto bancario o tributario requerido por orden del juez competente, estarán obligadas a informar cuando se trate de requerimiento de información que solicitadas por la policía judicial o el Ministerio Público para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 61.- Resolución final Concluida la etapa inicial o de averiguación el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará fundamentadamente al juez correspondiente que se realice el juicio oral y público.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Decreto de medidas de aseguramiento Si no se hubiere hecho con anterioridad, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.</p>	
<p>ARTÍCULO 62.-Archivo El Ministerio Público finalizada la investigación podrá solicitar al juez de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas: a) No se lograron identificar los bienes o derechos que se consideraban en alguna causal de extinción de dominio. b) Los bienes o derechos que se individualizaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio. c) Que las personas identificadas que ostentan los bienes o derechos no se relacionan con ninguna de las causales de extinción de dominio. d) Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa y no existen otros bienes o derechos que sean equivalentes.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las</p>	

<p>e) Cuando sea imposible proceder por motivo fundado de no poder solicitar petición alguna de extinción de dominio. El archivo de las diligencias de investigación, no cierra la investigación de forma definitiva, y el Ministerio Público notificará al Organismo de Investigación Judicial para que este último realice una base de datos, para que pueda reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional y luego de subsanado el impedimento por el que se archivó.</p>	<p>pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 63.- Apertura de investigación bajo archivo El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen podrá solicitar al juez de extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Juzgamiento en ausencia Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 64.- Finalización de etapa inicial y requerimiento para juicio oral y público El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos hechos, de derecho y de prueba, finalizará la etapa de inicio requiriendo al juez del tribunal unipersonal realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información: a) La identificación, localización y ubicación de los bienes. b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos. c) Las pruebas directas e</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Ampliación del requerimiento Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.</p>	

<p>indirectas que soportan la pretensión.</p> <p>d) La información sobre las medidas cautelares adoptadas.</p> <p>e) La solicitud de medidas cautelares, si no han sido solicitadas a través del proceso inicial.</p> <p>f) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.</p> <p>g) La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 65.- Requerimiento formal para el juicio</p> <p>El juez revisará el escrito presentado por el Ministerio Público y si cumple los requisitos mínimos de identificación de los bienes de las personas que ostentan el derecho o bien que se discute, las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión, el lugar para que sean notificados, si existiera, emplazará al o los afectados por el plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para que ellas se manifiesten en cuanto a bien tengan.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Sentencia anticipada</p> <p>Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.</p>	
<p>ARTÍCULO 66.- Contestación</p> <p>El juez habiendo recibido la contestación de las partes notificadas o habiendo traspasado el plazo dado en el artículo anterior señalará fecha y hora para el debate oral y público que, se realizará a no más tardar en diez (10) días hábiles desde que finalizó la audiencia otorgada a las partes. A las personas que no se les ha podido notificar o no hayan contestado, se les considerarán ausentes, o no existe afectado del todo se notificará por medio</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Desarrollo de la audiencia preliminar</p> <p>Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y</p>	

<p>de edicto. Asimismo, se le nombrará un curador ad litem para que lo represente y se le dará audiencia sobre la petición del Ministerio Público.</p> <p>Si cualquiera de las partes de los párrafos previos aparece con posterioridad, o si existe un bien o derecho abandonado y se apersonare al proceso cualquier interesado tomarán el proceso en el estado donde se encuentre sin que sea necesario volver a etapas ya precluidas.</p>	<p>solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 67.- Apertura de juicio</p> <p>El día y la hora fijada por el Tribunal de Extinción de Dominio se constituirán en las salas de la sede del Tribunal, el juez unipersonal que resolverá sobre las peticiones de las partes y constatará la presencia de los testigos que hayan sido propuestos por las partes, las partes y sus representantes o los apersonados al proceso para que representen a los ausentes o personas que, aún no han sido identificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Período probatorio</p> <p>Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.</p>	
<p>ARTÍCULO 68.- Desarrollo del juicio</p> <p>El juez invitará al Ministerio Público para que de forma resumida manifieste las peticiones que ha esgrimido en el requerimiento. Luego pasará a los testigos de cargo y descargo para ser interrogados por las partes. Después continuarán con los peritos propuestos.</p> <p>Luego expondrá de manera completa la prueba documental propuesta. Y por último dará a las partes la palabra para que emitan las conclusiones, y dará por cerrado el debate.</p> <p>Cerrado el debate, el juez</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Vista oral y pública</p> <p>Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) hábiles días a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.</p>	

<p>pasará a resolver lo que por derecho corresponda, y señalará audiencia antes de que pasen tres (3) días hábiles, para exponer los argumentos de manera oral sucintamente, y dejará a disposición de las partes la sentencia íntegra de forma digital o impresa a las partes que por sus condiciones lo requieran.</p>		
<p>ARTÍCULO 69.-Requisitos de la sentencia El juez que resuelva, deberá dictar una sentencia con los argumentos de hecho, derecho y prueba, y tener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificación de los bienes y los afectados. b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos. c) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición. d) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho. e) Valoración de la prueba. f) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. g) Las incidencias presentadas en el proceso y su resolución. h) La afectación de los bienes, y o cualquier otra medida cautelar que no sea procedente según lo resuelto. <p>Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el cual ejercerá efectos suspensivos mientras se resuelve. La resolución de los tribunales de apelación que resuelvan la apelación de sentencia dictada por el tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio tendrá recurso de casación.</p> <p>La resolución final de la causa de extinción de dominio tendrá efectos erga omnes y el juez</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Sentencia Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación, ubicación y de los bienes pretendidos. 2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes. 3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos. 4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio. 5. La valoración del acervo probatorio recaudado. 6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales. 7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión. 8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio 	

<p>remitirá los mandamientos necesarios para que inscriban los bienes a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas y se disponga de ellos según lo dispuesto por la legislación correspondiente.</p>	<p>Público.</p>	
<p>ARTÍCULO 70.- Regla general Las resoluciones del presente proceso serán aquellas que la ley expresamente haya señalado como recurribles, y a quien expresamente les sea concedido, y además hayan causado un perjuicio real en la tramitación del proceso de extinción de dominio.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Efectos de la sentencia. Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios. La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros. El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce</p>	

	<p>los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.</p> <p>Si al contrario en sentencia firme se determina que no procede la aplicación de la extinción de dominio, el juez ordenará en sentencia la devolución de los bienes decomisados o incautados, o el monto obtenido por la venta de los mismos, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado. Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 71.- Agravio Las resoluciones que se establezcan como impugnables deberán ser puestas en tiempo y forma; y a su vez señalar el agravio recibido. Siempre y cuando la parte no haya colaborado para que se diera el daño, pues si no se indica perjuicio alguno, se declarará sin lugar el recurso, y el acto impugnado quedará validado.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Desarrollo humano. Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.</p>	
<p>ARTÍCULO 72.- Resoluciones recurribles Contra los autos y sentencias dictadas en desarrollo del proceso de extinción de dominio que pongan final al proceso procederá el recurso de apelación y casación. En contra las providencias y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el de revocatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Reglas generales Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.</p>	
<p>ARTÍCULO 73.- Trámite del recurso de revocatoria El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Agravio Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación</p>	

<p>pongan fin al proceso, las cuales se impugnarán luego de haber sido notificadas en un plazo de tres días hábiles, si la resolución fuera emanada por escrito. Si fuera en audiencia, se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender la audiencia.</p>	<p>específica de los puntos impugnados de la resolución. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.</p>	
<p>ARTÍCULO 74.- Trámite del recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá por escrito contra los autos y sentencias que pongan término al proceso. Será impugnado por quien ha sido afectado por la decisión en un plazo a partir de quince días hábiles de haber sido notificado el auto que ponga fin al proceso o sentencia. Este se interpondrá ante el mismo tribunal unipersonal que dictó sentencia y a su vez lo traspasará al tribunal colegiado de apelación correspondiente. En cuanto a los autos resueltos que rechacen las intervenciones telefónicas, allanamientos físicos, levantamiento de secreto bancario o tributario, medidas cautelares y otros métodos de investigación policial que necesiten control jurisdiccional que violente la intimidad y derechos fundamentales se interpondrá el recurso de apelación ante el mismo juez que resolvió en el término de tres días hábiles desde su comunicación. El juez trasladará inmediatamente recibido el escrito de impugnación al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Resoluciones recurribles En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación. 2. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación. 3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria. 	
<p>ARTÍCULO 75.- Segunda instancia El Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que conozca de apelación de los autos que pongan fin al proceso o sentencias tendrá la obligación</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Trámite del recurso de revocatoria El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días</p>	

<p>de realizar el estudio de admisibilidad para luego entrar a conocer el fondo del asunto. Para lo cual el juez de alzada podrá señalar una vista para escuchar los alegatos de las partes y recibir la prueba que se considere necesaria para resolver el diferendo. La competencia del tribunal estará sujeta a lo impugnado por las partes y lo decido en sentencia o auto recurrido.</p> <p>Lo que resuelva el juez de segunda instancia, tendrá el recurso de casación y estarán legitimadas las partes, en los casos establecidos en la presente ley. Y tendrá para todos los efectos carácter de cosa juzgada material.</p> <p>El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de juicio, si solamente ella impugnó.</p>	<p>hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral."</p>	
<p>ARTÍCULO 76.- Recurso de casación</p> <p>El recurso de casación se considerará como extraordinario y solo podrá interponerse ante las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que resuelve la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción Dominio, cuando cumpla los dos siguientes motivos:</p> <p>a) Cuando en la sentencia dictada no aplique correctamente una norma sustantiva o procesal establecida en la presente ley, y exista una fundamentación basada en un perjuicio, que la parte no haya ayudado a que se diera.</p> <p>b) Además la resolución de sentencia resuelva en condición de cosa juzgada material, y la estimación supere los mil quinientos salarios base según lo regule el Poder Judicial por circular de Corte</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Trámite del recurso de apelación de sentencias</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.</p> <p>El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y</p>	

<p>Plena y la Ley N.º 7333, para considerar el valor de cada salario base, según estimación realizada en la sentencia impugnada de primera instancia.</p>	<p>se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio. El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.</p>	
<p>ARTÍCULO 77.- Trámite del recurso de casación El recurso de casación al ser una impugnación extraordinaria, se interpondrá solo por quien haya sido afectado en la resolución y lo interpondrá a partir de los quince días hábiles de haber sido notificado de la resolución del recurso de apelación del Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio. El escrito se presentará ante este último Tribunal indicado, y este sin más trámite remitirá las actuaciones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá como instancia rogada sobre el tema de Extinción de Dominio. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estudiará la admisibilidad previo a resolver cualquier gestión y rechazará de plano cualquier recurso que no llene los requisitos del artículo 76 de la presente ley, y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen. Asimismo, si la Sala considera que los alegatos del recurrente no son de recibo, se declarará sin lugar el recurso de casación y remitirá todo lo resuelto al tribunal de juicio de origen.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Impugnación de la Medida de Aseguramiento Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se materialice la medida de aseguramiento o que en su defecto tenga conocimiento de su práctica. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento. Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.</p>	
<p>ARTÍCULO 78. - Sentencia de casación A la hora de dictar sentencia se seguirán las siguientes reglas: a) Si se acoge el recurso</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Recurso de casación El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá</p>	

<p>con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio para que realice la subsanación correspondiente, y realizada esta se falle conforme a derecho corresponda.</p> <p>b) Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material, se casará la sentencia y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones consistentes en el expediente. La Sala no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de apelación, si solamente ella impugnó.</p>	<p>interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento. La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:</p> <p>1) Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2) La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.</p> <p>Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.</p> <p>Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.</p>	
<p>ARTÍCULO 79.- Regla general</p> <p>No podrán ser validadas las decisiones judiciales que se basen en actos que fueron propuestos con las violaciones constitucionales y legales del debido proceso, salvo que haya sido saneado con las reglas que emitan las actuaciones judiciales conforme al ordenamiento jurídico. Y la</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Interposición del recurso de casación</p> <p>El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o</p>	

<p>nulidad no debe prosperar si el acto puede reponerse o corregir la actuación, sin perjuicio de los otros actos procesales.</p>	<p>erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 80.- Forma sin pena de nulidad Cuando la ley señale un procedimiento especial para determinar su validez, el juez considerará válida dicha actuación si de otro modo se alcanzó el fin propuesto por el acto. Salvo que se haya realizado un menoscabo del debido proceso, no se deberá retrotraer a etapas ya precluidas, salvo que fuese indispensable.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Inadmisión del recurso de casación La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.</p>	
<p>ARTÍCULO 81.- Oportunidad de interposición Las partes que conocen de las mismas las podrán alegar ante el juez de la etapa procesal pertinente dentro de los primeros tres días hábiles de haberse realizado el acto que considera nulo. El juez que la reciba deberá valorar por el principio de justicia pronta y cumplida si dicha gestión puede resolverse en sentencia, y si así fuera lo declarará, y lo indicará al juez competente.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Audiencia. Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.</p>	

	La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.	
<p>ARTÍCULO 82.- Validez de actos posteriores a la nulidad Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que considere necesarios sean repetidos o rectificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Sentencia de casación Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.</p> <p>2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.</p>	
<p>ARTÍCULO 83.- Procedimiento Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal, y las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en el artículo 76. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Necesidad de la prueba Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 84.- Oportunidad Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente de control de la fase inicial o de juicio, por legajo separado. Y podrán ordenarse:</p> <p>a) Antes de incoarse el proceso. b) Durante su tramitación. c) En sentencia solicitada</p>	<p>ARTÍCULO 84.- Legalidad de la prueba El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley y resguardando los derechos procesales y</p>	

<p>por parte interesada. d) En ejecución de la sentencia.</p>	<p>constitucionales de los afectados.</p>	
<p>ARTÍCULO 85.-Tipos de medidas cautelares Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente sobre los bienes o derechos que están bajo la averiguación de una causal, y el juez podrá decretar las siguientes: a) Anotación de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados. b) Decomiso. c) Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ente encargado por ley para administrarlos. Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares. Adicionalmente las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N.º 8204 en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición. Todos los bienes que se encuentren en un tipo de medida cautelar serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas sin restricción alguna, para que esta entidad disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente, salvo lo dispuesto en la presente ley en cuanto la disposición definitiva.</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Carga dinámica de la prueba La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición. La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	
<p>ARTÍCULO 86.- Medidas cautelares sobre bienes en algún proceso legal Los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Medios de prueba. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de</p>	

<p>comercial o civil y las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas cautelares no afectarán los procesos legales existentes, y más bien se nombrará como parte afectado o interesado a quien es el representante en el proceso legal.</p> <p>Igual circunstancia se hará con respecto a procesos de herencia en sedes notariales o en casos que no existen procesos judiciales sino más bien arbitrales.</p>	<p>prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración del afectado. 2. Declaración de testigos. 3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue. 4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas. 5. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. 6. Dictámenes periciales. 7. Reconocimiento judicial. 8. Prueba indiciaria. 9. Prueba remitida del extranjero. 10. Informes policiales 11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno. 	
---	---	--

<p>ARTÍCULO 87.- Sobre devolución de bienes o derechos Si existe decisión del juez de extinción de dominio de devolver el bien o derecho, el administrador se encargará de</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Publicidad Durante la investigación, las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta</p>	
---	--	--

<p>citar al afectado y le indicará cuál será el procedimiento a seguir para la devolución. El administrador del bien debe continuar con las mismas tareas y debida diligencia hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez. En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho. Y si dicho comercio generó utilidades, se le devolverán las capitalizables. Si por cuestiones de necesidad y utilidad se introdujeron mejoras al bien o derecho para mejorar el cuidado y administración, estas deben ser pagas previa devolución efectiva.</p>	<p>ley. Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 88.- Sobre devolución de dinero en efectivo Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida cautelar sobre el mismo, se devolverá el capital puesto a disposición en las cuentas del Instituto Costarricense sobre Drogas y sus respectivos intereses capitalizados. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad se devolverá, y si no fuera posible la devolución se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Admisibilidad de las pruebas Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 89.- Bienes o derechos no reclamados Si en el plazo otorgado por el administrador del bien o derecho a devolver no se apersonare un responsable, deberá dar aviso al juez de primera instancia que resolvió para que resuelva conforme a Ley N.º 6106 de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Valoración de las pruebas Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera</p>	

<p>en Comiso, y disponga conforme a derecho corresponda</p>	<p>del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.</p> <p>El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.</p>	
<p>ARTÍCULO 90.- Fines La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes en comiso. El Instituto Costarricense sobre Drogas deberá recibir todos los bienes que se decomisen o sobre los cuales se funden medidas cautelares sin restricción.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Informes La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.</p> <p>Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.</p>	
<p>ARTÍCULO 91.- Reglas generales de administración Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración del Instituto Costarricense sobre Drogas, el</p>	<p>ARTÍCULO 91.- De la actividad procesal defectuosa Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas</p>	

<p>cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.</p> <p>La administración de bienes se registrará por las siguientes reglas:</p> <p>a) El Instituto Costarricense sobre Drogas designará el departamento especializado en administración bajo su cargo y dirección que administrará todos los bienes que se encuentren bajo cualquier medida cautelar y deberá contratar profesionales expertos, según la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.</p> <p>b) Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien, bajo supervisión o vigilancia del Estado.</p> <p>c) Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.</p> <p>d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.</p> <p>e) Si fuera dinero en efectivo, los intereses que generan serán dispuestos por dicha entidad y serán devueltos a quien el juez de extinción de dominio lo indique, o si fuera de manera definitiva esos intereses pasarán a ser parte del Instituto Costarricense sobre Drogas para los gastos que conlleve su estructura administrativa y operativa.</p> <p>El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos</p>	<p>en la Constitución, en el Derecho Internacional vigentes en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.</p> <p>Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.</p>	
---	---	--

<p>con resolución definitiva de extinción de dominio, con medidas cautelares y los decomisados.</p>		
<p>ARTÍCULO 92.- De la venta anticipada de bienes Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada, lo cual pondrá en conocimiento al Ministerio Público y el juez de extinción de dominio para que resuelvan conforme a derecho corresponda. El producto de la venta será depositado en un fondo específico que, identifique la causa de investigación que será de consulta de los jueces, Ministerio Público y la policía judicial para su correcto uso.</p>	<p>ARTÍCULO 92.- Protesta Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.</p>	
<p>ARTÍCULO 93.- Mecanismos auxiliares de administración de bienes Todos los bienes con medidas cautelares o de decomiso pasarán directamente al Instituto Costarricense sobre Drogas sin reserva alguna. Para lo anterior, el Instituto podrá realizar la venta anticipada de los bienes según lo indicado en el artículo precedente, pero además podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Enajenarlos. b) Realizar contratos de alquiler u otro que aconseje su buen mantenimiento. c) Destinarlos provisionalmente según su función. d) Administrarlos directamente. e) Destruir aquellos que no puedan ser vendidos por estar al uso personal, deteriorados o sean chatarra. 	<p>ARTÍCULO 93.- Saneamiento De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia. La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se</p>	

<p>f) Donación directa a una institución pública.</p>	<p>cumplan con los actos omitidos. El saneamiento no procederá cuando el acto irregular modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o perjudique la intervención de los interesados.</p>	
<p>ARTÍCULO 94.- Destino de los bienes Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:</p> <p>a) Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas o delictivas.</p> <p>b) Financiar programas de prevención de actividades ilícitas o delictivas.</p> <p>c) Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.</p> <p>d) Invertir en el sistema de administración de bienes.</p> <p>e) Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.</p> <p>f) Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.</p> <p>g) A la administración de justicia, para que siga con los avances de la extinción de dominio, los cuales se deberán pasar directamente al Poder Judicial, y este en obligación de esta ley, para que se puedan utilizar en mejorar el servicio de administración de justicia de los juzgados de extinción de dominio, de la fiscalía de extinción de dominio, y la policía especializada de extinción de dominio.</p> <p>h) Además, se considerará un porcentaje para realizar obras de bien social, las cuales serán supervisadas por las entidades públicas correspondientes. Y serán</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Convalidación Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.</p> <p>2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.</p> <p>3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.</p>	

<p>puestas en conocimiento del juez de primera instancia y el Ministerio Público, para su debida corroboración. Y si esto no se cumple, se deberá denunciar por el delito de malversación o cualquier delito cometido a quien dispuso de los fondos para otros fines los bienes o presupuesto entregado para tal efecto.</p>		
<p>ARTÍCULO 95.- Distribución de los bienes Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>a) La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos. Incluyendo el pago de los representantes elegidos por causa de ausencia, inexistencia o no apersonamiento de afectado alguno.</p> <p>b) Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.</p> <p>c) Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el treinta por ciento (30%) será entregado por el Instituto Costarricense sobre Drogas a la administración de justicia, la cual estará obligada a distribuir dicho rubro directamente a los encargados de extinción de dominio, es decir, la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio, en partes iguales.</p> <p>d) El veinte por ciento (20%) será dejado al Instituto Costarricense sobre Drogas. Asimismo, las utilidades de los negocios comerciales generadas pasarán a ser parte de capitalización del negocio.</p> <p>e) El veinte por ciento (20%) se coordinará con alguna institución pública para financiar un proyecto de bien social, para</p>	<p>ARTÍCULO 95.- Excepciones En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.</p>	

<p>la comunidad en estado de pobreza. Como retribución a la sociedad por el daño ocasionado por el ingreso de los bienes o derechos provenientes o utilizados en las actividades ilícitas y delictivas.</p> <p>f) El restante treinta por ciento (30%) se trasladará al Ministerio de Hacienda para que el Estado (Poder Ejecutivo) disponga su distribución. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan bienes que no serán vendidos, se podrán donar a las instituciones que los posean en uso en el momento de recaer sentencia definitiva. Además, si existen inmuebles, como predios agrícolas, construcciones que por su costo no puedan ser vendidas, estas pasarán por decreto específico a ser donadas a personas agricultoras o instituciones públicas que las exploten previo estudio y acuerdo en sentencia por los entes encargados. Si fuera dinero en efectivo en cualquier moneda, se cumplirán las reglas establecidas en el presente artículo, es decir, la distribución estipulada, solamente del capital, pues los intereses generados quedarán a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas. Y toda moneda será obligación del Instituto Costarricense sobre Drogas recibirla y realizar el cambio de la misma en los mercados de divisas existentes y colocarlas en divisas negociables en Costa Rica. De todos los bienes o derechos existentes ningún funcionario público a título personal o familiar, podrá dejarse o adjudicarse alguno, ni siquiera provisionalmente. De suceder lo previo se considerará falta grave, sin dejar de lado la responsabilidad penal y civil que exista.</p>		
ARTÍCULO 96.-Deber de	ARTÍCULO 96.- Validez de	

<p>cooperación internacional El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación. Y lo hará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.</p>	<p>actos posteriores a la nulidad Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 97.- Trámite de la solicitud Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Procedimiento Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaren una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en esta ley. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Requisitos Para que la sentencia de extinción de dominio pueda tener efectos en Costa Rica deberá tener los siguientes requisitos: a) Que la sentencia o auto que ponga fin al proceso anticipadamente sea debidamente certificada por el órgano competente que la dictó y sean remitidos formalmente al país. b) Que el afectado o afectados hayan sido debidamente citados dentro del proceso, o por lo menos haya existido dentro del proceso una notificación legal de la sentencia o auto que puso fin al proceso anticipadamente. c) Las pretensiones solicitadas no sean de competencia exclusiva de los tribunales nacionales. d) Que no fuera necesario incoar un proceso de extinción de dominio en Costa Rica.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- De la cooperación judicial Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, comiso, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante. Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.</p>	

<p>e) Que no exista un proceso en trámite ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que haya producido cosa juzgada material.</p> <p>f) Que sean ejecutorios en el país de origen.</p>		
<p>ARTÍCULO 99.- Comisos y otras actuaciones Si fueran medidas cautelares o comisos solicitados por el país extranjero, se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo previo. En caso de comiso en firme, bastará dar audiencia al afectado del exhorto y que haya manifestado lo que en derecho él considera en la defensa sus intereses, si él lo hubiera querido. Si guardó silencio se continuará con la diligencia correspondiente. Si dentro del requerimiento existieran otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se dará trámite como si fuera un proceso realizado en los órganos jurisdiccionales en Costa Rica. Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Deber de cooperación internacional El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.</p>	
<p>ARTÍCULO 100.- Tribunal competente y procedimiento La resolución de los casos anteriores será resuelto por la Sala Tercera de la Corte</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Obtención de cooperación internacional Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio,</p>	

<p>Suprema de Justicia. Si fueran sentencias en otro idioma será necesario que el petente aporte los documentos en el idioma español y de esta se dará audiencia por diez (10) días a los afectados o se notificará por medio de edictos o como lo solicite el gestionante. El afectado podrá alegar y entregar prueba de la existencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, y la Sala podrá ordenar la prueba que considere necesaria. Si, esto sucede para evacuar prueba se considerará un plazo de quince (15) días y luego se cerrará la tramitación y finalizado el plazo previo indicado, la Sala resolverá lo que corresponda. Contra esta resolución no cabrá ningún recurso.</p>	<p>el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.</p>	
<p>ARTÍCULO 101.- Denegación y aceptado el exequátur Si la Sala resuelve en rechazar el procedimiento, se devolverá la ejecutoria a quien la haya presentado. Si se acoge la ejecutoria la Sala remitirá las actuaciones al juzgado de extinción de dominio para que ejecute lo correspondiente</p>	<p>ARTÍCULO 101.- Trámite de la solicitud Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.</p>	
<p>ARTÍCULO 102.- Partes En el presente proceso podrá apersonarse a la autoridad central que haya determinado del acuerdo internacional, en conjunto con el Ministerio Público, y un abogado del país solicitante si así lo requiere el país petente. Pero deberán dejar lugar para notificar todo lo actuado. Y a su vez el afectado deberá tener un abogado que lo represente en el presente proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 102.- Efecto de sentencias proferidas por tribunales extranjeros Las órdenes de decomiso, comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con</p>	

	<p>los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica. 2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales. 3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno. 4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes. 5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos. 6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español. 	
<p>ARTÍCULO 103.- Aplicación de convenios internacionales Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente</p>	<p>ARTÍCULO 103.- Comisos y otras actuaciones Si fueran medidas de aseguramiento o comisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente. Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios</p>	

<p>ley.</p>	<p>fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.</p>	
<p>ARTÍCULO 104.- De la cooperación internacional para la administración de bienes El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, y repatriación de bienes o derechos. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Procedimiento de exequatur Para la ejecución de una orden de decomiso o comiso de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento: 1.Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la orden de decomiso, comiso, extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.</p> <p>1. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:</p> <p>a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.</p> <p>b. Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.</p>	

	<p>c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.</p> <p>Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p> <p>2. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>3. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.</p> <p>4. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.</p> <p>Una vez notificado, la Sala</p>	
--	---	--

	<p>Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.</p> <p>Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.</p> <p>5. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.</p>	
<p>ARTÍCULO 105.- Interpretación armónica Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos - como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley sobre</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Aplicación de convenios internacionales Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente</p>	

<p>Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.</p>	<p>ley.</p>	
---	-------------	--

<p>ARTÍCULO 106.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N.º 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N.º 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:</p> <p><u>“Artículo 1.-</u> Principios y ubicación El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- De la cooperación internacional para la administración de bienes El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.</p>	
--	---	--

[...]

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase inicial y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]"

Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de

<p>Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.</p> <p>Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.</p> <p>[...]"</p> <p><u>“Artículo 8.-</u> Dirección de la policía judicial</p> <p>Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.</p> <p>[...]"</p> <p><u>“Artículo 29.-</u> Funciones generales</p> <p>Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.</p> <p>Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos</p>		
--	--	--

<p>fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.</p> <p>El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez. [...]"</p> <p><u>“Artículo 31.-</u> Fiscalías especializadas</p> <p>Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.</p> <p>Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.</p> <p>En el momento de entrar a regir esta ley, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga</p>		
--	--	--

<p>crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”</p>		
<p>ARTÍCULO 107.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N.º 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:</p> <p>“<u>Artículo 3.-</u> Administran la justicia:</p> <p>[...] 2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.</p> <p>[...] El resto permanece igual.</p> <p>[...].”</p> <p>“<u>Artículo 56.-</u> La Sala Tercera conocerá:</p> <p>[...] 4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.” El resto permanece igual.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- Facultad para compartir bienes En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica. El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 108.- Modificaciones a la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones Modifíquese el párrafo primero del artículo 1, el artículo 2, el artículo 9, el párrafo primero del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 26 de la Ley N.º 7425 de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994, para que en</p>	<p>ARTÍCULO 108.- Validez probatoria de las sentencias o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente Las órdenes de comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequatur.</p>	

<p>adelante se lean de la siguiente forma:</p> <p><u>“Artículo 1.- Competencia</u> Los tribunales de justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales “o de extinción de dominio” sometidos a su conocimiento. (...) El resto permanece igual. [...]</p> <p><u>Artículo 2.- Atribuciones del juez</u> Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva o exista la investigación de una causal de extinción de dominio. El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia. [...]</p> <p><u>“Artículo 9.- Autorización de las intervenciones</u> Dentro de los procedimientos de investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso de las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento o exista en investigación alguna causal de</p>		
---	--	--

<p>extinción de dominio que los bienes o derechos provienen de dichos delitos o que los bienes o derechos lícitos están a disposición de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas, tráfico de personas para comercializar sus órganos, homicidios calificados, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.</p> <p>En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley; cuando se produzcan dentro de los domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictivas o exista una causal de extinción de dominio.</p> <p>[...]</p> <p><u>Artículo 10.-</u> Orden del juez para intervenir</p> <p>El juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas o existan bienes o derechos dentro de una causal de la ley de extinción de dominio, a las que</p>		
--	--	--

<p>se refiere el artículo anterior. [...] El resto permanece igual. [...]"</p> <p>"Artículo 26.- Aplicación de la materia de esta ley durante el proceso penal y averiguación del proceso de extinción de dominio</p> <p>Se podrán intervenir, registrar, secuestrar o examinar las comunicaciones orales o escritas, cuando las transmita o remita el sospechoso o el imputado si se ha iniciado el proceso penal o el afectado si se ha iniciado investigación de extinción de dominio, o si se destinan a él, aunque sea con un nombre supuesto o por medio de una persona interpuesta, usada como conexión, siempre que se relacionen con el delito o la causal de extinción de dominio. [...]"</p> <p>El resto permanece igual.</p>		
<p>ARTÍCULO 109.- Derogaciones Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Oportunidad Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse en los siguientes momentos procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante la fase investigativa. 2. Durante la fase de juzgamiento. 3. En sentencia solicitada por parte interesada. 4. En ejecución de sentencia. 	
<p>ARTÍCULO 110.- Reglamentación El Poder Ejecutivo tendrá el plazo debido de doce meses para que realice el reglamento sobre la administración, cuidado, destrucción y devolución de los bienes o derechos previstos en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Tipos de medidas de aseguramiento Las medidas de aseguramiento, deberán cumplir con los mismos requisitos que las medidas cautelares establecidas en esta ley, y serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante 	

	<p>las instituciones donde se encuentran registrados.</p> <p>2. Decomiso.</p> <p>3. Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ICD.</p> <p>4. La intervención, inmovilización, secuestro o incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.</p> <p>Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma. Durante la fase de juzgamiento las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá si procede la ejecución de las medidas en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de las mismas.</p>	
--	--	--

	<p>Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento.</p> <p>Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.</p> <p>Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente."</p>	
	<p>ARTÍCULO 111.- Medidas de aseguramiento sobre bienes en algún proceso judicial</p> <p>Las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas de aseguramiento no afectarán los procesos legales existentes ni los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil.</p> <p>Se comunicará a la autoridad que conoce de dicha actuación, del decreto de la medida de aseguramiento dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>Igual circunstancia se hará con</p>	

	<p>respecto a procesos sucesorios en sedes notariales o en casos de procesos arbitrales.</p>	
	<p>ARTÍCULO 112.- Sobre devolución de bienes o derechos</p> <p>Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.</p> <p>Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.</p> <p>En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho.</p>	
	<p>ARTÍCULO 113.- Sobre devolución de dinero en efectivo</p> <p>Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados en relación con la tasa promedio de captación del Sistema Financiero Nacional registrada por el Banco Central en el mes anterior a la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en</p>	

	vigencia.	
	<p>ARTÍCULO 114.- La función de administración y disposición de bienes Corresponde a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.</p>	
	<p>ARTÍCULO 115.- Acta de entrega La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento. Los bienes de interés económico serán identificados y determinado por la URA.</p>	
	<p>ARTÍCULO 116.- Finalidad La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 117.- Administración Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del ICD quién tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio</p>	

	<p>justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.</p> <p>Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.</p> <p>El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, seguridad y demás actos relacionados con la administración y disposición de bienes objetos de la presente Ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 118.- Del Consejo Directivo y la Dirección General</p> <p>El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente administración de los bienes y dineros afectados con una medida de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 119.- Alcances de</p>	

	<p>la administración La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 120.- Reglas generales para la administración de bienes Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación. 2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza. 3. Podrá entregarlos en uso provisional a las dependencias que participan en la aplicación de la presente ley, en cuyo caso estas dependencias estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien. 	

	<p>4. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.</p> <p>5. Las demás que determine la ley y los reglamentos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:</p> <p>1. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.</p> <p>2. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley y los comisados por las leyes que regulan la delincuencia organizada, narcotráfico, legitimación de capitales, capitales emergentes, financiamiento al terrorismo y actividades conexas.</p> <p>3. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.</p> <p>4. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.</p>	

	<p>5. Someter a conocimiento y aprobación de la Dirección General los convenios que autoricen el uso a las entidades cuyo fin sea la represión de la delincuencia organizada, de los bienes sometidos a una medida de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.</p> <p>6. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida de aseguramiento y velar por ella.</p> <p>7. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.</p> <p>8. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.</p> <p>9. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.</p> <p>10. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.</p> <p>11. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.</p> <p>12. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.</p>	
--	--	--

	<p>ARTÍCULO 122.- Decisiones de la Dirección General En materia de administración y disposición de bienes, la</p>	
--	--	--

	<p>Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. Dicha Dirección podrá, mediante resolución debidamente fundada, apartarse de dicho criterio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 123.- Régimen de contratación especial Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la administración o celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes patrimonio del Estado, ni a las disposiciones jurídicas de contratación administrativa. El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.</p>	
	<p>ARTÍCULO 124.- Frutos A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores</p>	

	<p>rendimientos y rentabilidad.</p> <p>En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD se resarcirá el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos, con el fin de alimentar el fondo especial al que se refiere la presente Ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 125.- Avalúo de bienes</p> <p>Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, el ICD podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes o podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 126.- Venta anticipada</p> <p>El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos. Dicha venta procederá, previo avalúo, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.</p> <p>La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta venta anticipada.</p> <p>El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de</p>	

	<p>dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.</p> <p>La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.</p> <p>En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, únicamente el monto obtenido por la venta efectuada. En el caso de acreedores, se les devolverá el monto correspondiente al porcentaje pendiente de pago de la deuda junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.</p>	
	<p>ARTICULO 127.- Bienes en garantía afectados por medidas de aseguramiento</p> <p>En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.</p> <p>La Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier</p>	

	<p>momento, tomar las decisiones de administración y disposición con relación a estos bienes, con el fin de administrar el bien en garantía y con el producto de dicha administración deberá responder ante el acreedor por la deuda.</p> <p>Si determina que no está en capacidad de asumir la deuda con el producto de la administración del bien o si incumple el servicio de la misma, se procederá con el vencimiento anticipado del crédito para ejecutar la garantía anticipadamente y con el producto de la liquidación se cancelará a la entidad financiera el principal e intereses de la deuda, en caso de saldo al descubierto deberán trasladarse los recursos al ICD.</p> <p>En cualquier caso del dinero obtenido como consecuencia de la venta o administración, debe pagarse el saldo de la deuda que justifica el gravamen. En caso de que se haya pagado el monto para la cancelación del gravamen y se ordene la devolución del bien, el Instituto entregará al propietario el saldo sobrante junto con los intereses que haya generado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 128.- Abandono de bienes con medida de aseguramiento</p> <p>Transcurrido el plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la materialización de la medida de aseguramiento, sin que se pueda establecer la identificación del propietario del bien o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser afectado, el Juez de Garantías o el Juez de Conocimiento de extinción de dominio, según corresponda, deberá publicar por una sola vez en el diario oficial La Gaceta, el aviso de la afectación de dichos bienes</p>	

	<p>con la advertencia de que si dentro del término de quince (15) días hábiles no se presentare alguna persona reclamando su devolución, el juzgado decretará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados. Lo anterior con la finalidad de disponer y darles destino conforme a la presente Ley.</p> <p>De la misma manera se procederá con aquellos bienes que la autoridad judicial haya ordenado su devolución, si vencido el plazo de 15 días naturales no se presenten a retirarlos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 129.- Creación del fondo especial</p> <p>Créase un fondo especial, que será administrado por el ICD; que se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prioritariamente para actividades de administración y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento o extinguidos. 2. Para el fortalecimiento de las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas. <p>El fondo especial estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, los intereses del producto de la venta anticipada, los intereses del producto de la venta de los bienes perecederos y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos.</p> <p>Se faculta para efectos de administración del fondo a la Unidad de presupuesto del ICD a realizar las modificaciones presupuestarias requeridas, con autorización de la jefatura de la Unidad Administrativa y la Dirección General,</p>	

	<p>facultándosele a realizar traslados de recursos entre partidas con los productos de esta Ley. Para el caso de los recursos indicados en el inciso a) del presente artículo, se requerirá el criterio técnico vinculante de la URA.</p> <p>Estos movimientos se deberán incluir en los informes trimestrales que se registran en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).</p> <p>Dicho fondo no estará sujeto a las disposiciones jurídicas estatales relacionadas con la contratación administrativa. Los procedimientos, requisitos y responsabilidades serán establecidos y regulados vía reglamentaria.</p>	
	<p>ARTÍCULO 130.- Cuentas bancarias</p> <p>Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes sujetos a una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.</p>	
	<p>ARTÍCULO 131.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados</p> <p>De ordenarse la afectación de bienes mediante medida de aseguramiento, el ICD administrará de manera exclusiva los activos. Podrá designar y contratar administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados.</p> <p>El ICD determinará las disposiciones que deberán</p>	

	<p>cumplir los administradores, interventores o terceros especializados para realizar los actos de administración o disposición para los que han sido contratados.</p> <p>La responsabilidad disciplinaria, civil y penal que se derive por la pérdida, daño o deterioro de los bienes debido al incumplimiento o mal ejercicio de la función de administración delegada, será la misma que le corresponde a los servidores públicos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 132.- Administración de dineros en efectivo</p> <p>La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita. Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros, la autoridad judicial la convertirá a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva del ICD.</p> <p>Podrán estar exentos de este trámite, los fondos depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 133.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros</p> <p>A partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas, estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas,</p>	

	<p>cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su proyección.</p> <p>En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.</p>	
	<p>ARTÍCULO 134.- Trámite de circulación de vehículos afectados por medida de aseguramiento</p> <p>En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.</p> <p>El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 135.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida de aseguramiento</p> <p>Con el fin de administrar y mantener los bienes</p>	

	<p>productivos afectados por medida de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.</p> <p>Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad; caso contrario, se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.</p> <p>Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 136.- Suspensión de multas e infracciones</p> <p>Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.</p> <p>En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia</p>	

	<p>de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.</p>	
	<p>ARTÍCULO 137.- Bienes perecederos La URA podrá vender, destruir, donar o preservar para los fines propios del ICD, los bienes perecederos, los materiales para construcción, la chatarra y aquellos que señalen riesgo medioambiental, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos. El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD y los intereses que estos produzcan serán utilizados conforme lo disponen los artículos 127 y 129 de la presente Ley. En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta.</p>	
	<p>ARTÍCULO 138.- Título de traspaso de bienes enajenados En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley. Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a</p>	

	<p>estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.</p> <p>En caso de que terceros especializados lleven a cabo la venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, la URA podrá proceder de conformidad con lo indicado en el párrafo primero de este artículo y entregará el documento al adquirente para su debida protocolización y presentación en el Registro Nacional; o podrá solicitar a la Dirección General emitir un poder especial para que el tercero proceda con los trámites registrales y legales correspondientes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 139.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución</p> <p>Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de ocho (8) días hábiles para presentar el reclamo administrativo ante el ICD</p>	
	<p>ARTÍCULO 140- Bienes con vocación de garantía real</p> <p>El ICD entregará en dación en pago o pagará directamente con el producto de la venta de bienes afectados con medida de aseguramiento o extinguidos gravados, el saldo del monto por el cual el bien sirve de garantía, incluyendo el monto capital y sus intereses acumulados a la fecha de la venta efectiva del bien, saldo que debe ser demostrado formal y documentalmente ante la autoridad judicial</p>	

	<p>competente, siempre que el acreedor haya sido declarado tercero de buena fe exento de culpa.</p> <p>En caso de orden judicial de devolución de bienes afectados con medida de aseguramiento, que hayan sido dispuestos anticipadamente, el ICD entregará el remanente a la persona que indique la autoridad judicial.</p>	
	<p>ARTÍCULO 141.- Distribución Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos. 2. Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución. 3. Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el cuarenta por ciento (40%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones. 4. El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas. 5. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del 	

	<p>consumo problemático de drogas lícitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.</p> <p>6. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas lícitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.</p>	
	<p>ARTÍCULO 142.- Deber de cooperación interinstitucional</p> <p>Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro</p>	

	<p>Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD. Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por omisión.</p> <p>Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.</p>	
	<p>ARTÍCULO 143.- Interpretación general armónica</p> <p>Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen</p>	

	<p>los delitos como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.</p>	
	<p>ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma: <u>“Artículo 1.-</u> Principios y ubicación El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la</p>	

	<p>Constitución Política y las leyes. [...]"</p> <p><u>Artículo 2.-</u> Funciones El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio. No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho. Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne. [...]"</p> <p><u>“Artículo 4.-</u> Dirección de la policía judicial El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. Existirá una comisión</p>	
--	---	--

	<p>permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.</p> <p>Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.</p> <p>[...]"</p> <p><u>"Artículo 8.-</u> Dirección de la policía judicial</p> <p>Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.</p> <p>[...]"</p> <p><u>"Artículo 29.-</u> Funciones generales</p> <p>Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento</p>	
--	---	--

	<p>podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.</p> <p>Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.</p> <p>El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.</p> <p>[...]"</p> <p><u>“Artículo 31.- Fiscalías especializadas</u></p> <p>Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.</p> <p>Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos</p>	
--	--	--

	<p>ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.</p> <p>En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”</p>	
	<p>ARTÍCULO 145.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma: “Artículo 3.- Administran la justicia: [...] 2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio. [...] El resto permanece igual. [...]” “Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá: [...] 4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”</p> <p>El resto permanece igual.</p>	
	<p>ARTICULO 146.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma: “Artículo 1.- Créase el</p>	

	<p>Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.</p> <p>Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.</p>	
--	---	--

	<p>ARTÍCULO 147.- Derogaciones Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.</p>	
<p>TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte</p>	<p>TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de</p>	

<p>Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Extinción de Dominio, el Tribunal de Juicio de Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.</p> <p>Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose los juzgados de extinción de dominio, el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción de Dominio, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley (artículo 107).</p>	<p>dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.</p> <p>Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley.”</p>	
--	---	--

<p>TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio</p> <p>Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 28 de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.</p>	<p>TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio</p> <p>Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 34 Policía Judicial de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.</p>	
--	---	--

<p>TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada</p> <p>A la luz de las derogatorias a Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en el artículo 109 de la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada</p> <p>A la luz de las derogatorias a Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	
---	--	--

B. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la **homogeneización** de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita **a través por medio** de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

8. **Actividad ilícita:** toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:
- a. Infracciones a la Ley N.º 8204, **Reforma Integral de la Ley** sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, **de 28 de diciembre de 2001. legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,** Conductas relacionadas con la legitimación de capitales.
 - b. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.
 - c. Conductas relacionadas con el contrabando.
 - d. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia.
 - e. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento.
 - f. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos.
 - g. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada, independientemente de que se haya declarado como tal, de conformidad con la Ley N.º 8754, **Ley** contra la Delincuencia Organizada.
9. **Bienes:** los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos, en los términos establecidos en esta ley.
10. **Bienes de interés económico:** aquellos bienes susceptibles de medidas de aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos, del Instituto Costarricense sobre Drogas.
11. **Afectado:** persona física o jurídica, **la cual que** se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.
12. **Terceros de buena fe exentos de culpa:** personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de

dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

13. Buena fe exenta de culpa: toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente ley.

14. Jurisdicción de extinción de dominio: cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

TITULO II **Principios y garantías**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de dignidad humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de selección y priorización de casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada, en términos cuantitativos y cualitativos.

Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de ~~macro-criminalidad~~ **macrocriminalidad**, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los casos o **las** situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el **fiscal general** de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación **a con** los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Crecimiento patrimonial injustificado

Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio, el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o, de lo contrario, procederá la extinción de dominio, acreditada por el Ministerio Público, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

7. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal, para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.
8. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando **éstas-estas** hayan sido ordenadas dentro una causa penal. **Las mismas Estas** deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.
9. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.

10. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, los bienes, las obligaciones y los contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y en las leyes especiales.
11. Sobre los bienes, las obligaciones y los contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y las leyes complementarias.
12. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que consagran la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los tribunales y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el derecho internacional y el comunitario vigentes en el país y la ley.

ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Los actos o contratos y, a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:

7. El titular tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
8. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
9. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que

el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.

10. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.

11. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.

12. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho ~~proviene~~ ~~provenía~~ de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los ~~grupos financieros~~ regulados por el Banco Central o sus ~~superintendencias~~, en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. ~~A tal efecto,~~ ~~Para estos efectos,~~ el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público. No obstante, el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave, si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, el objeto y la causa.

TÍTULO III Conceptos de aplicación de la extinción de dominio

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie, en un proceso de extinción de dominio, puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que **ella esta lo** designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada, si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

13. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.

14. Bienes que sean instrumentos **y/o** medios de actividades ilícitas.

15. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito, para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.

16. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
17. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.
18. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria, sin afectar la operación de la empresa.
19. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.
20. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.
21. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.
22. **Los que (falta el sujeto)** de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas. (Ver observaciones al final del documento).
23. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de **los mismos estos**.
24. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

ARTÍCULO 23.- Remisión a **sede penal.**

Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o la desviación de **los mismos estos**, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondiente.

TÍTULO IV
La Acción de extinción de dominio

CAPÍTULO I
Principios procesales de la acción

ARTÍCULO 24.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren, mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre **este el mismo** no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 25.- Independencia de la acción

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 26.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante el proceso.

ARTÍCULO 27.- Plazo de **prescripción de la acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio prescribirá a los diez años, a partir de la fecha de la conducta que motivó el inicio del proceso.

Cuando se trate de actividades ilícitas continuas, el plazo de prescripción se computará a partir de que la actividad **hubiese haya** cesado permanentemente.

El cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá, en los siguientes supuestos:

- c) Con la presentación del requerimiento, por parte del Ministerio Público, para juicio oral y público.
- d) Con el dictado de la sentencia, aunque esta no se encuentre en firme.

ARTÍCULO 28.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio, tendrá carácter retrospectivo, de conformidad con las siguientes reglas:

- c) Sobre actividades ilícitas: hasta la entrada en vigencia de la norma que **hubiese haya** declarado la ilicitud de la actividad relacionada con la causal de extinción de dominio.
- d) Sobre incrementos patrimoniales injustificados: hasta el origen, sin causa justa, del incremento patrimonial que se investiga.

ARTÍCULO 29.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

CAPÍTULO II Sujetos procesales

ARTÍCULO 30.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible ~~localizarlo~~ **localizar** o de aquellos desconocidos en el proceso.

Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 31.- Curador procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.

La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales, el cual se constituirá mediante una base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados.

Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia, el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 32.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

12. Tener acceso al proceso, directamente o **a través por medio** de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.
13. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos **en de** forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.
14. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
15. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
16. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
17. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
18. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
19. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
20. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
21. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.
22. Todos los demás previstos en esta ley.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que

existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

~~Podrá también el Ministerio Público~~ El Ministerio Público también podrá iniciar esta acción, contra los bienes objeto de ~~ésta esta~~, cuando ~~hubieren~~ ~~hay~~ sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se ~~hubiese~~ ~~haya~~ tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 34.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia, será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ~~ser puestos en que sean~~ ~~puestos a~~ conocimiento del Ministerio Público, ~~quien~~ ~~que~~ ejercerá el control y ~~la~~ dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público, en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación; ~~actuando~~ en lo demás ~~actuará~~ según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

La Policía Judicial y el Ministerio Público podrán solicitar cooperación y coordinar con la Policía de Control de Drogas en la investigación de las acciones de extinción de dominio.

ARTÍCULO 35.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, (ICD) tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación.

CAPÍTULO III Reglas de la ~~competencia~~

ARTÍCULO 36.- Juzgado de garantías en extinción de dominio

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos, cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos, cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 37.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables, dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 38.- Tribunal de apelación en extinción de dominio

El tribunal de apelación en extinción de dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

CAPÍTULO IV **Reglas de conexión de causas**

ARTÍCULO 39.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular, en una misma causa, distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

5. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
6. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
7. Cuando se ~~traten~~ trate de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
8. Cuando, después de una evaluación costo-beneficio, se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de

extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono o su estado de deterioro.

CAPÍTULO V **Reglas para la excusa**

ARTÍCULO 40.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

5. En causas que exista algún interés directo o indirecto.
6. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.
7. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
8. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar, subsidiariamente, los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 41.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y las actuaciones al juez que lo reemplazará, junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación, el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y, si considera que dicha excusa no posee fundamento, pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 42.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

CAPÍTULO VI **Notificaciones**

ARTÍCULO 43.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley N.º 8687, ~~de~~ Notificaciones Judiciales, ~~de 4 de diciembre de 2008~~, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y, de no ser impugnadas en ese momento, quedarán firmes.

ARTÍCULO 44.- Notificación personal

Dentro de los cinco ~~(5)~~ días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o los bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto, se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar ~~a través por medio~~ de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 45.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se librarán citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar ~~a través de por~~ cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o las direcciones que se ~~hubiesen~~ ~~hayán~~ identificado durante la fase investigativa. Asimismo, se dejará en el inmueble o negocio que sea ~~de~~ propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la ~~correspondiente~~ constancia ~~correspondiente~~, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 46.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en

el proceso serán notificados ~~a través de~~ **por medio de** un edicto que deberá ser fijado a los diez ~~(10)~~ días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada, el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres ~~(3)~~ días hábiles después de la publicación, el juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO VII **Del Procedimiento de extinción de dominio**

ARTÍCULO 47.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en cuatro fases:

- 5. Fase investigativa:** es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con el fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, **quien que** hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo del juzgado de garantías en extinción de dominio.

- 6. Fase de juzgamiento:** es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Esta fase estará bajo la dirección del **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio, **quien que** tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

El juicio será público, salvo que el **juzgado de conocimiento** decrete privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

7. **Fase de apelación:** es la fase de procedimiento, en donde las partes procesales pueden apelar las resoluciones de fondo dictadas por el juez de conocimiento en extinción de dominio.
8. **Fase de casación:** es la fase en donde las partes pueden recurrir en alzada, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación en extinción de dominio, conforme a las reglas de admisibilidad previstas en la presente ley.

SECCIÓN I

Fase investigativa

ARTÍCULO 48.- Investigación patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio, iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

6. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
7. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
8. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
9. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
10. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción.

ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

En el caso de los funcionarios públicos, que en ocasión de su cargo, tengan conocimiento de bienes o derechos que se encuentren en las circunstancias mencionadas y no los denunciaran, serán sujetos de una falta grave administrativa, salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento.

Se hará investigar la actuación, por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren, de toda persona privada que se encuentre obligada por sus funciones a reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, transporte ilícito de dinero en efectivo, cambio de divisas y no lo pongan en a conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la Policía Judicial.

ARTÍCULO 50.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que, a solicitud del Ministerio Público, el juzgado de garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 51.- Función de investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 52.- Actos y técnicas de investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, en la Ley N.º 8204, ~~Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, de 26 de diciembre de 2001, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo~~, así como en la Ley N.º 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 53.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. **A Para** tal efecto, están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no **podieren puedan** hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO 54.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las disposiciones con la presente ley. Para ello, deberán cumplir los siguientes requisitos:

4. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.
5. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre **los mismos de estos**.
6. Resulte imposible obtener la autorización previa del **juzgado de garantías** en extinción de dominio, antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres **(3)** días hábiles siguientes a la materialización de **esta la misma**, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el **juzgado de garantías** en extinción de dominio podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de **la misma esta**.

ARTÍCULO 55.- Resolución final de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del

allanamiento parcial o total por parte del afectado al **juzgado de garantías** en extinción de dominio. También, podrá solicitar fundadamente al **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 56.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al **juzgado de garantías** de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

3. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
4. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa.

El archivo de las diligencias de investigación adquiere efectos de cosa juzgada, si a los tres años de decretado por el **juez de garantías** no se obtuvieron pruebas adicionales para reabrir el proceso. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial (**OIJ**), para que **éste este** último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que en el plazo de tres años llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 57.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público, por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al **juzgado de garantías** en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 58.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público, mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo, el requerimiento debe contener la siguiente información:

10. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.
11. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.
12. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.

13. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.
14. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.
15. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
16. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva, de acuerdo con la ley.
17. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.
18. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

SECCIÓN II

Fase de juzgamiento

ARTÍCULO 59.- Inicio del proceso de juzgamiento

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo.

La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictada.

Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.

En caso de que el **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el **tribunal de apelación** en extinción de dominio.

ARTÍCULO 60.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de **indicarse que se indique**, en el requerimiento de extinción de dominio, la existencia de bienes en posible abandono, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación de un edicto en el Boletín Judicial, citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un **(1)** mes calendario sin que se **presentare presente** alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas, cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 61.- Decreto de medidas de aseguramiento

Si no se **hubiere ha** hecho con anterioridad, el **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.

ARTÍCULO 62.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento

Dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo **no-mayor máximo** de diez **(10)** días hábiles, **contados contado** a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley, sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el **juzgado de conocimiento** en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 64.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco **(5)** días hábiles.

ARTÍCULO 65.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 66.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 67.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta ~~(30)~~ días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince ~~(15)~~ días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido, si las probanzas ofrecidas por las partes se ~~hubieren~~ han practicado o ~~hubiere~~ ha transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 68.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará ~~el día y la~~ hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo ~~no mayor~~ máximo de diez ~~(10)~~ días hábiles a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 69.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince ~~(15)~~ días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

9. La identificación, ubicación y ~~de~~ los bienes pretendidos.
10. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.
11. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.
12. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
13. La valoración del acervo probatorio recaudado.
14. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
15. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.
16. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 70.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El juez podrá establecer, en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos, el juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

Si al contrario en sentencia firme se determina que no procede la aplicación de la extinción de dominio, el juez ordenará en sentencia la devolución de los bienes decomisados o incautados, o el monto obtenido por la venta ~~de estos los mismos~~, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado.

Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 71.- Desarrollo humano

Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse ~~en~~ a medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas, con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.

CAPÍTULO VIII Recursos

ARTÍCULO 72.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles ~~sólo~~ solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan ~~sólo~~ solo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 73.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes ~~sólo~~ solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 74.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

4. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
5. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.
6. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso, solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 75.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y los autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres ~~(3)~~ días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia, se interpondrá en ~~la misma esta~~ y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

Sección I Apelación

ARTÍCULO 76.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres ~~(3)~~ días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al **tribunal de apelación**, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez ~~(10)~~ días naturales siguientes a la recepción del expediente por el tribunal.

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco ~~(5)~~ días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 77.- Impugnación de la medida de aseguramiento

Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el **tribunal de apelación**. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez ~~(10)~~ días hábiles siguientes a la fecha en que se materialice la medida de aseguramiento o que, en su defecto, tenga conocimiento de su práctica. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los diez ~~(10)~~ días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

Sección II Casación

ARTÍCULO 78.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y ~~sólo~~ solo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el ~~juzgado de conocimiento~~.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ~~ella sólo~~ solo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

- 1) Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo, se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 79.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el ~~tribunal de apelación~~ dentro del plazo de quince ~~(15)~~ días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 80.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 81.- Audiencia

Interpuesto el recurso, el **tribunal de apelación** remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar **el la** extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 82.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

3. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y, realizada **esta**, se falle conforme a derecho corresponda.
4. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia y en **la misma ella** resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPÍTULO IX Régimen probatorio

ARTÍCULO 83.- Necesidad de la prueba

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 84.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargarán de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley, y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 85.- Carga dinámica de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado solo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición, y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 86.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

12. Declaración del afectado.
13. Declaración de testigos.
14. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en qué medio tecnológico se entregue.
15. Informes realizados por las unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).
16. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
17. Dictámenes periciales.

18. Reconocimiento judicial.
19. Prueba indiciaria.
20. Prueba remitida del extranjero.
21. Informes policiales
22. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de ~~radios radio-~~~~bases~~, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 87.- Publicidad

Durante la investigación, las evidencias y ~~los~~ elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 88.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio, el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará, mediante resolución motivada, la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 89.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre ~~los mismos- estos~~.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 90.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo, indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, el modo y el plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien ~~informase~~ informe estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el período de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la **jurisdicción de la extinción de dominio**, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

CAPÍTULO X

Actividad procesal defectuosa, incidentes y excepciones

ARTÍCULO 91.- ~~De la~~ Actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el **derecho internacional** vigentes en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de **extinción de dominio**.

ARTÍCULO 92.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres ~~(3)~~ días hábiles siguientes, siempre y cuando no ~~hubiese~~ haya contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 93.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular modifique, de alguna manera alguna, el desarrollo del proceso o perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 94.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

4. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
5. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
6. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 95.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 96.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios, sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 97.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su

resolución en esta ley. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO XI

Cooperación internacional

ARTÍCULO 98.- De la Cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional, en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, comiso, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

~~Así mismo~~ Asimismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional, suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 99.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 100.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 101.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 102.- Efecto de sentencias proferidas por tribunales extranjeros

Las órdenes de decomiso, comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países, respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

7. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
8. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen; y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
9. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente; es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
10. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.
11. Que, a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.
12. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 103.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o comisos solicitados por el país extranjero, **éstos** ~~estos~~ se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia, aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio; han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 104.- Procedimiento de exequátur

Para la ejecución de una orden de decomiso o comiso de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente, al Ministerio Público, la orden de decomiso, comiso, extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme a alguna convención, tratado o acuerdo internacional.
2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:
 - a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.
 - b. Determinar la identificación, la ubicación y el estado actual de los bienes.
 - c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas, el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte ~~(20)~~ días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.
5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequátor, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de

ocho ~~(8)~~ días hábiles, para que, si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. **A** **Para** tal efecto, ~~sólo~~ **solo** podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario, la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte ~~(20)~~ días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de **la** Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio, para su ejecución.

ARTÍCULO 105.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 106.- ~~De la~~ Cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas **(ICD)**.

ARTÍCULO 107.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando ~~éstos~~ **estos** sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas **(ICD)** quedará facultado, por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

ARTÍCULO 108.- Validez probatoria de las sentencias o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente

Las órdenes de comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países, que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequátur.

CAPÍTULO XII **Medidas de aseguramiento de bienes**

ARTÍCULO 109.- Oportunidad

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse en los siguientes momentos procesales:

5. Durante la fase investigativa.
6. Durante la fase de juzgamiento.
7. En sentencia solicitada por parte interesada.
8. En ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 110.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento, deberán cumplir con los mismos requisitos que las medidas cautelares establecidas en esta ley, y serán las siguientes:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
2. Decomiso.
3. Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**.
4. La intervención, **la** inmovilización, **el** secuestro o **la** incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se ~~llegaren~~ **lleguen** a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando **fuere sea** imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá

acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de ~~la misma esta~~; y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar ~~el su levantamiento de la misma~~. Durante la fase de juzgamiento, las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá, si procede la ejecución de las medidas, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de ~~estas las mismas~~.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N.º 8204, **Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, de 26 de diciembre de 2001**, ~~Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo~~, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida ~~de~~ aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, **a través por medio** de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente.

ARTÍCULO 111.- Medidas de aseguramiento sobre bienes en algún proceso judicial

Las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas de aseguramiento no afectarán los procesos legales existentes ni los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil.

Se comunicará a la autoridad que conoce de dicha actuación, del decreto de la medida de aseguramiento dentro del proceso de extinción de dominio.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos sucesorios en sedes notariales o en casos de procesos arbitrales.

ARTÍCULO 112.- **Sobre Devolución de bienes o derechos**

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho. (No se varía la forma verbal para no cambiar el fondo; sin embargo se recomienda analizar si está bien empleada).

ARTÍCULO 113.- Sobre Devolución de dinero en efectivo

Si se **hubiere ha** decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre **el mismo-este** y el juez ordena, mediante la resolución firme, su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados en relación con la tasa promedio de captación del **sistema financiero nacional** registrada por el Banco Central en el mes anterior a la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

TÍTULO V

Administración y disposición de bienes

CAPÍTULO I

Aspectos generales

ARTÍCULO 114.- La Función de administración y disposición de bienes

Corresponde a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera, tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

ARTÍCULO 115.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento. Los bienes de interés económico serán identificados y determinado por la URA.

ARTÍCULO 116.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 117.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, será la Dirección General del ICD ~~quién~~ **la que** tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de **estos** ~~los mismos~~. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios, de acuerdo con el Código Civil, para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera ~~de~~ poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, entre otras posibilidades, podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, **la** custodia, **el** aseguramiento, **la** seguridad y demás actos relacionados con la administración y disposición de bienes objetos de la presente ley.

ARTÍCULO 118.- ~~Del~~ Consejo Directivo y **la Dirección General**

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas **(ICD)** velarán por la transparente administración de los bienes y dineros afectados con una medida de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio.

ARTÍCULO 119.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control, con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que ~~sufriese~~ **sufrieran** por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 120.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) tomará en consideración las siguientes disposiciones:

6. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
7. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
8. Podrá entregarlos en uso provisional a las dependencias que participan en la aplicación de la presente ley, en cuyo caso estas dependencias estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.
9. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.
10. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

Son funciones de la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

13. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
14. Someter **para a** conocimiento y aprobación **a de** la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley y los comisados por las leyes que regulan la delincuencia organizada, **el** narcotráfico, **la** legitimación de capitales, **los** capitales emergentes, el financiamiento al terrorismo y **las** actividades conexas.
15. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.
16. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.
17. Someter a conocimiento y aprobación de la Dirección General los convenios que autoricen el uso a las entidades cuyo fin sea la represión de la delincuencia organizada, de los bienes sometidos a una medida de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta ley.
18. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida de aseguramiento y velar por ella.

19. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.
20. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.
21. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según **las** necesidades institucionales, nacionales e internacionales.
22. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.
23. Coadyuvar, facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta **ley**.
24. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 122.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**. Dicha Dirección podrá **apartarse**, mediante resolución debidamente fundada, **apartarse** de dicho criterio.

CAPÍTULO II **De las Facultades de administración**

ARTÍCULO 123.- Régimen de contratación especial

Para el traslado, **la** seguridad, **el** resguardo, **la** administración, **la** enajenación, **la** disposición, así como la administración o celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes **de** patrimonio del Estado, ni a las disposiciones jurídicas de contratación administrativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

ARTÍCULO 124.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les ~~darán~~ **dará** el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de **los mismos estos** y si **hubiese hay** remanentes, estos se administrarán hasta el momento en

que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** se resarcirá el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos, con el fin de alimentar el fondo especial al que se refiere la presente ley. (Ver observación al final del proyecto sobre el caso y/o).

ARTÍCULO 125.- Avalúo de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** podrá solicitar, a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Recuperación de Activos (URA), del ICD, podrá realizar las valoraciones de los bienes o podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos.

ARTÍCULO 126.- Venta anticipada

El **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** por medio de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de ~~los mismos estos~~. Dicha venta procederá, previo avalúo, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; , o de aquellos cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; , o se determine una significativa disminución de su valor.

La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ~~ésta esta~~ venta anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra el ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

En caso de que el juez ~~ordenare~~ ordene la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, únicamente el monto obtenido por la venta efectuada. En el caso de acreedores, se les devolverá el monto correspondiente al porcentaje pendiente de pago de la deuda junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

ARTÍCULO 127.- Bienes en garantía afectados por medidas de aseguramiento

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o alguna empresa de un grupo financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.

La Unidad de Recuperación de Activos (URA) podrá tomar, en cualquier momento, tomar las decisiones de administración y disposición con en relación a con estos bienes, con el fin de administrar el bien en garantía y con el producto de dicha administración deberá responder ante el acreedor por la deuda.

Si determina que no está en capacidad de asumir la deuda con el producto de la administración del bien o si incumple el servicio de la misma esta, se procederá con el vencimiento anticipado del crédito para ejecutar la garantía anticipadamente y con el producto de la liquidación se cancelará a la entidad financiera el principal e y los intereses de la deuda; ; en caso de saldo al descubierto deberán trasladarse los recursos al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

En cualquier caso, del dinero obtenido como a consecuencia de la venta o administración, debe pagarse el saldo de la deuda que justifica el gravamen. En caso de que se haya pagado el monto para la cancelación del gravamen y se ordene la devolución del bien, el Instituto entregará al propietario el saldo sobrante, junto con los intereses que haya generado.

ARTÍCULO 128.- Abandono de bienes con medida de aseguramiento

Transcurrido el plazo de un (4) mes calendario, contado a partir de la materialización de la medida de aseguramiento, sin que se pueda establecer la identificación del propietario del bien o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser afectado, el juez de garantías o el juez de conocimiento de extinción de dominio, según corresponda, deberá publicar por una sola vez, en el diario oficial La Gaceta, el aviso de la afectación de dichos bienes, con la advertencia de que si dentro del término de quince (15) días hábiles no se presentare presenta alguna persona reclamando su devolución, el juzgado decretará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados. Lo anterior, con la finalidad de disponer y darles destino conforme a la presente ley.

De la misma manera se procederá con aquellos bienes que la autoridad judicial haya ordenado su devolución, si vencido el plazo de 15 quince días naturales no se presenten presentan a retirarlos.

ARTÍCULO 129.- Creación del fondo especial

~~Créase~~ Se crea un fondo especial, que será administrado por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD); ~~que~~, el cual se destinará ~~para a lo siguiente~~:

3. Prioritariamente, para actividades de administración y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento o extinguidos.
4. Para el fortalecimiento de las unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El fondo especial estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, los intereses del producto de la venta anticipada, los intereses del producto de la venta de los bienes perecederos y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos.

Se faculta, para efectos de administración del fondo, a la Unidad de Presupuesto del ICD ~~a realizar para que realice~~ las modificaciones presupuestarias requeridas, con autorización de la jefatura de la Unidad Administrativa y la Dirección General, ~~facultándosele y se le faculta para que realice a realizar~~ traslados de recursos entre partidas con los productos de esta ley. Para el caso de los recursos indicados en el inciso ~~a) 1~~ del presente artículo, se requerirá el criterio técnico vinculante de la URA. (En este caso el inciso se corrige de a) a 1 porque así está en la ley).

Estos movimientos se deberán incluir en los informes trimestrales que se registran en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).

Dicho fondo no estará sujeto a las disposiciones jurídicas estatales relacionadas con la contratación administrativa. Los procedimientos, los requisitos y las responsabilidades serán establecidos y regulados vía reglamentaria.

ARTÍCULO 130.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, el mantenimiento, la disposición de los bienes sujetos a una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera, en cualquier banco del sistema financiero estatal. (Ver observaciones).

ARTÍCULO 131.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

De ordenarse la afectación de bienes mediante medida de aseguramiento, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) administrará de manera exclusiva los activos; ~~;~~ podrá designar y contratar administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados.

El ICD determinará las disposiciones que deberán cumplir los administradores, interventores o terceros especializados para realizar los actos de administración o disposición para los que han sido contratados.

La responsabilidad disciplinaria, civil y penal que se derive por la pérdida, el daño o el deterioro de los bienes, debido al incumplimiento o mal ejercicio de la función de administración delegada, será la misma que le corresponde a los servidores públicos.

ARTÍCULO 132.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento, en las cuentas que para tales efectos disponga el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita. Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y ni euros, la autoridad judicial la convertirá a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva del ICD.

Podrán estar exentos, de este trámite, los fondos depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 133.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas, estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, y timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)** defina su proyección.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles, sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 134.- Trámite de circulación de vehículos afectados por medida de aseguramiento

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**, bastará con la solicitud de **ésta esta** para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros (INS) y las demás entidades descentralizadas y desconcentradas, que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la

documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al **documento único aduanero** (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 135.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)**, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.

Lo anterior procederá únicamente en los casos en que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad; caso contrario, se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose Cuando se trate de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial (**Cosevi**). Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N.º7331, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, **de 13 de abril de 1993**, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas, excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 137.- Bienes perecederos

La **Unidad de Recuperación de Activos (URA)** podrá vender, destruir, donar o preservar, para los fines propios del **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, los bienes perecederos, los materiales para construcción, la chatarra y aquellos

que señalen riesgo medioambiental, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD y los intereses que estos produzcan serán utilizados conforme a lo dispuesto ~~le disponen en~~ los artículos 127 y 129 de la presente ley.

En caso de que el juez competente ~~ordenare~~ ordene su devolución, se procederá a entregar, a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta.

ARTÍCULO 138.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la **Unidad de Recuperación de Activos (URA)** para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

En caso de que terceros especializados lleven a cabo la venta, la subasta, el remate o cualquier forma de disposición o enajenación, la URA podrá proceder de conformidad con lo indicado en el párrafo primero de este artículo y entregará el documento al adquirente para su debida protocolización y presentación en el Registro Nacional; o podrá solicitar a la Dirección General emitir un poder especial para que el tercero proceda con los trámites registrales y legales correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de ocho ~~(8)~~ días hábiles para presentar el reclamo administrativo ante el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**.

ARTÍCULO 140.- Bienes con vocación de garantía real

El **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** entregará en dación en pago o pagará directamente con el producto de la venta de bienes afectados con medida de aseguramiento o extinguidos gravados, el saldo del monto por el cual el bien sirve de garantía, incluyendo el monto capital y sus intereses acumulados a la

fecha de la venta efectiva del bien, saldo que debe ser demostrado formal y documentalmente ante la autoridad judicial competente, siempre que el acreedor haya sido declarado tercero de buena fe exento de culpa.

En caso de orden judicial de devolución de bienes afectados con medida de aseguramiento, que hayan sido dispuestos anticipadamente, el ICD entregará el remanente a la persona que indique la autoridad judicial.

ARTÍCULO 141.- Distribución

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

7. La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y la administración de los bienes o derechos.
8. Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por **los mismos** para su distribución. (Ver observación en cuanto al uso de mismo).
9. Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el cuarenta por ciento (40%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones.
10. El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
11. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y ~~del~~ el consumo problemático de drogas lícitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.
12. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente ~~para-a~~ desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas lícitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD, **quién que** podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.

CAPÍTULO III Disposiciones finales

ARTÍCULO 142.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (**MOPT**), el Instituto Nacional de Seguros (**INS**), el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social (**CCSS**), la Superintendencia General de Entidades Financieras (**Sugef**), **la Superintendencia General de Valores (Sugeval)**, **la Superintendencia General de Pensiones (Supén)**, **la Superintendencia General de Seguros (Sugese)** y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince **(15)** días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que **podieren puedan** incurrir por omisión.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no **podieren puedan** hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 143.- Interpretación general armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria; **el Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley N.º 8204, Reforma Integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 28 de diciembre de 2001, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo** en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil, en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley; el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles **y** el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción; en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral, **la Constitución Política de la República de Costa Rica,** y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 144.- ~~Modificaciones Reformas a de~~ la Ley Orgánica del Ministerio Público

~~Modifíquense~~ **Se reforman** los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N.º 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994. ~~modificada totalmente por la Ley N.º 7728, de Reorganización Judicial, de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:~~ Los textos son los siguientes:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]”

“Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.”

[...]”

“Artículo 4.- Dirección de la Policía Judicial

El **fiscal g**eneral podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el **fiscal g**eneral podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el fiscal general de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el fiscal general.

Además de lo anterior, el fiscal general de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.”

[...]

Artículo 8.- Dirección de la Policía Judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.”

[...]

Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en de forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas, cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante, las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.”

[...]"

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública, y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además, existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir la Ley **Especial** de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el **fiscal g**eneral de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 145.- **Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifíquese ~~Se modifica~~ el inciso 2) del artículo 3 y **agregúese se adiciona** un inciso 4) al artículo 56 de la Ley **N.º 7333, Ley** Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. ~~para que en adelante se lean de la siguiente forma:~~ **Los textos son los siguientes:**

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...].”

~~El resto permanece igual.~~

[...]"

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.

[...].”(Ver observaciones al final).

~~El resto permanece igual.~~

ARTICULO 146.- ~~Modificación a Reforma del artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.~~

~~Modifíquese~~ Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, de 5 de mayo de 1974. El texto es el siguiente:

~~; N.º 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma:~~

“**Artículo 1.-** ~~Créase~~ Se crea el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José; pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

ARTÍCULO 147.- Derogaciones

~~Deróguense~~ Se derogan los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV, denominado Capitales Emergentes, de la Ley N.º 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

TRANSITORIOS **Disposiciones transitorias**

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales (Ver observaciones al final)

En la actualidad ~~designa~~ esta ley ~~designa~~ a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y, el

segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia, para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y, a su vez, con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio, según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose creando así el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio. Y hasta Hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley.

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio (Ver observaciones)

Al momento de entrar a regir esta ley, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio, establecida en el artículo 34, Policía Judicial, de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada, sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada (Ver observaciones sobre el epígrafe en los transitorios)

A la luz de las derogatorias a de la Ley N.º 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 24 de julio de 2009, dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes, todas aquellas investigaciones y casos en curso, al momento de la aprobación de la presente ley, que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Observaciones:

- En la técnica legislativa se estiliza que los incisos de las leyes se consignent en letras y los subincisos en números; sin embargo, en este caso no se corrigen dado que hay muchas referencias que podrían verse modificadas. Por moción podría cambiarse la enumeración pero si el proyecto llega a ser aprobado en primer debate, este se dejaría tal como está.
- En el artículo 2, donde dice: bienes y derechos **producto de o destinados a** las actividades ilícitas referidas en la presente ley, lo correcto sería consignar **producto de las actividades ilícitas o destinados a estas**; sin embargo, por lo que se agrega luego “referidas en la presente ley” no se puede cambiar porque afectaría el fondo. Se recomienda ajustar la redacción correctamente, de manera que el fondo no sea alterado.
- En el subinciso a) del inciso 1 del artículo 3 se consigna el nombre correcto de la Ley N.º 8204 y su fecha de sanción, que debe consignarse siempre en las leyes.
- El capítulo único tanto del título segundo como del tercero carecen de epígrafe, se recomienda incorporarlos.
- En el inciso 2 del artículo 9, el uso del mismo para referirse a un elemento anterior es incorrecto; en este caso debería de repetirse el sujeto, que es ambiguo, pues no se precisa con exactitud si se hace referencia a las herramientas de investigación o a las comunicaciones, pues el referente inmediato es el adjetivo demostrativo estas. Se recomienda incluir el sujeto, para evitar confusión o ambigüedad en el texto.
- Cuando la oración principal se redacta en pasado, el siguiente verbo debe coincidir en tiempo. (Ver penúltimo párrafo del artículo 13).
- La construcción “**a tal efecto**” no es correcta y generalmente se utiliza por consonancia con la traducción de la frase “**for this purpose**”. En español, para referirse a la finalidad de algo debe emplearse “a efectos de”; o sus variantes: a efecto de, al efecto de y a los efectos de; sin embargo, por el contexto se puede utilizar la preposición “para”, en este caso “para los efectos de”.(Ver artículo 14)
- Uso de y/o: hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones, olvidando que la conjunción **o** puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte **imprescindible** para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. (Fuente: Diccionario Panhispánico de Dudas, RAE)
- En el inciso 10 del artículo 21 falta el sujeto.
 - En el inciso 2 del artículo 141, se recomienda consignar quiénes son los mismos, para que no haya confusión (las partes, los otros Estados). Sobre el uso de mismo, se recomienda sustituir el mismo y la misma por demostrativos, posesivos o pronombres personales cuando se emplea con valor anafórico, esto es, para referirse a un elemento mencionado previamente en el discurso.

- El artículo 56 que se reforma en el artículo 145 de esta ley, una vez confrontada la ley con Sinalevi, ya tiene un inciso 4). Se recomienda analizar, si se quiere adicionar otro inciso sería un inciso 5).
- Los transitorios no llevan epígrafe.
- Antes del artículo 144 debería de crearse otro capítulo, porque el tema es la modificación de otras leyes.
- El transitorio I no se ajusta a lo que comúnmente se conoce como transitorio, que es una disposición con una vigencia temporal; además la redacción es confusa, por lo que se recomienda redactarlo nuevamente y ajustarlo a lo que la técnica legislativa señala para los transitorios. Pareciera que el transitorio debería ser el último párrafo, únicamente.